



547

MARÁ PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA. San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas No. **C. I. 094-2010** ha sido promovido en base al Informe de Examen Especial, de Ingresos, Egresos y Proyectos, deducido en contra de los señores: Doctor **Osmar Ovidio Cruz López**, Alcalde Municipal, **Abner Iván Torres Ventura**, Síndico Municipal, **Marcelo Antonio Henríquez Batres**, Primer Regidor, **Ana Paula Interiano de Chávez**, Segunda Regidora, **Aurora Marina González Arteaga**, Tercera Regidora, **Linda Margarita Zelaya Parada**, Cuarta Regidora, **Diomedes Castro Salmerón**, Quinto Regidor, Doctor. **Nelson Antonio Fuentes Cordero Villatoro**, Sexto Regidor, **Mario Humberto Estrada Guevara**, Séptimo Regidor, **Víctor Hugo Martínez**, Octavo Regidor, y **Héctor Antonio Flores Ortiz**, Tesorero Municipal. **Quines actuaron en la Alcaldía Municipal de La Unión, Departamento de La Unión**, durante el Período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **Ingry Lizeht González Amaya**, en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, Licenciado **José Guillermo Suncin Cárcamo** quien actúa en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: Licenciado. **Abner Iván Torres Ventura**, **Aurora Marina González Arteaga**, **Marcelo Antonio Henríquez Batres**, **Ana Paula Interiano de Chávez** y **Linda Margarita Zelaya Parada**; Licenciada **Juana Azucena Jiménez Reyes**, quien actúa en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **Doctor. Osmar Ovidio Cruz López**, Profesor, **Víctor Hugo Martínez**, **Mario Humberto Estrada Guevara**, Doctor. **Nelson Antonio Fuentes Cordero Villatoro**, **Diomedes Castro Salmerón** y **Héctor Antonio Flores Ortiz**.

LEÍDOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

D).- A las diez horas del día doce de abril del año dos mil once, esta Cámara emitió la resolución donde se tuvo por recibo el Informe de **Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos**, contenido en el Expediente No. **094-2010**, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Institución, el cual fue practicado por la Oficina Regional de San Miguel, de esta Corte de Cuentas, a la Alcaldía Municipal de **La Unión**, Departamento de la Unión, durante el Período comprendido del **uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve**, según consta a fs. **35** del presente proceso la cual se notifico al Fiscal General de la República según consta a fs. **36**. A las quince horas con cinco minutos del día catorce de abril del año dos mil once, esta Cámara emitió



el Pliego de Reparos No. C.I. 094-2010, agregado de fs. 39 a fs. 42, conteniendo cinco reparos distribuidos así: **Reparo Número Uno, Hallazgo Número 2, con Responsabilidad Administrativa Titulado** ““PAGOS REALIZADOS EN EFECTIVO”” Se comprobó que el Tesorero Municipal, cancelo en efectivo, la cantidad de \$6,790.91. Contraviniendo el **Artículo 92 del Código Municipal; Reparo Número Dos, Hallazgo Número 3 con Responsabilidad Administrativa, titulado PAGO DE DIETAS SIN ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL**” El auditor verifico que el Concejo Municipal, autorizó al Tesorero para que cancelara por medio de cheque la cantidad de \$4,028.52, en concepto de dietas mensuales al Octavo Regidor Propietario, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009, sin haber asistido a las reuniones del Concejo Municipal, ya que no esta evidenciada su asistencia en el control diseñado para tal fin ni en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales, según detalle: **No. 1 Octavo Regidor propietario. Víctor Hugo Martínez No. de sesiones 2 No. de cheque 5056 Dieta por sesión \$335.71 monto devengado \$671.42 No. 2 Octavo Regidor propietario. Víctor Hugo Martínez No. de sesiones 2 No. de cheque 5178 dieta por sesión \$335.71 monto devengado \$671.42 No. 3 Octavo Regidor propietario. Víctor Hugo Martínez No. de sesiones 2 No. de cheque 5301 dieta por sesión \$335.71 monto devengado \$671.42 No. 4 Octavo Regidor propietario. Víctor Hugo Martínez No. de sesiones 2 No. de cheque 5412 dieta por sesión \$335.71 monto devengado \$671.42 No. 5 Octavo Regidor propietario. Víctor Hugo Martínez No. de sesiones 2 No. de cheque 5564 dieta por sesión \$335.71 monto de vengado \$671.42 No. 6 Octavo Regidor propietario. Víctor Hugo Martínez No. de sesiones 2 No. de cheque 5756 dieta por sesión \$335.71 monto de vengado \$671.42 Total Número de sesiones 12 monto devengado \$ 4.028.52.** Contraviniendo el **Artículo 46 del Código Municipal. Reparo Número Tres, Hallazgo Número 4 con Responsabilidad Administrativa titulado** ““DESCUENTOS A EMPLEADOS Y CONCEJALES MUNICIPALES”” Verificamos que la Administración Municipal, descontó a los empleados y Concejales, una cuota mensual, en concepto de aportación para un partido político, según planillas y recibos de pago de agosto a diciembre de 2009, por la cantidad de \$3,319.48, según detalle: **Mes/Año agosto monto descontado a Miembros del Concejo \$0.00 monto descontado al Alcalde y empleados \$326.82 monto total \$326.82 Mes/Año septiembre monto descontado a Miembros del Concejo \$478.26 monto descontado al Alcalde y empleados \$542.12 monto total \$1,020.38 Mes/Año octubre monto descontado a Miembros del Concejo \$239.13 monto descontado al Alcalde y empleados \$404.85 monto total \$643.98 Mes/año noviembre monto descontado a miembros del concejo \$239.13 monto descontado al alcalde y empleados \$429.07 monto total \$668.20 Mes/Año diciembre monto descontado a Miembros del Concejo \$239.13 monto descontado al Alcalde y empleados \$420.97 monto total \$660.10 total monto descontado a Miembros del Concejo \$1,195.65 monto descontado al Alcalde y empleados \$2,123.83 Monto Total \$3,319.48.** Contraviniendo el **Artículo 32 literal c) de la Ley de Servicio Civil, Art. 86 Inc. 1º del Código Municipal en relación con el Art. 117 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado. Reparo Número Cuatro, Hallazgo Número 5 con Responsabilidad Administrativa,**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Titulado "FALTA DE RENDICIÓN DE FIANZA". El auditor responsable constata que durante el período examinado, el Tesorero Municipal, Cajero, Administrador de Mercado, Cobradores de Mercado y Encargada de Fondo Circulante, no rindieron fianza. Contraviniendo el Artículo 97 del Código Municipal. **Reparo Número Cinco, Hallazgo Número 6 con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa titulado "PAGOS REALIZADOS EN CONCEPTO DE INTERESES Y MULTAS"**. Los auditores comprobaron que el Tesorero Municipal, efectuó pagos en concepto de Intereses y multas por los servicios de energía eléctrica a la Empresa Eléctrica de Oriente, hasta por la cantidad de **\$1,474.74**, y al Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), canceló multas y recargos por las planillas pagadas extemporáneamente, por un monto de **\$1,172.57**, según detalle: **No. 1. Fecha 22/04/09 Documentos 16250505 Concepto** pago de interés por mora por servicios de energía eléctrica **monto \$10.91 No. 2. Fecha 22/05/09 Documentos 16476547 Concepto** pago de interés por mora por servicios de energía eléctrica **monto \$64.81 No. 3. Fecha 22/05/09 Documentos 16476648 Concepto** pago de interés por mora por servicios de energía eléctrica de alumbrado público **monto \$492.74 No. 4. Fecha 19/06/09 Documentos 16681483 Concepto** pago de interés por mora por servicios de energía eléctrica de alumbrado público **monto \$78.28 No. 5. Fecha 19/06/09 Documentos 16681482 Concepto** pago de interés por mora por servicios de energía eléctrica **monto \$20.00 No.6. Fecha 14/08/09 Documentos 17096252 Concepto** pago de interés por mora por servicios de energía eléctrica **monto \$45.93 No. 7. Fecha 14/08/09 Documentos 17096253 Concepto** pago de interés por mora por servicios de energía eléctrica de alumbrado público **monto \$193.86 No. 8. Fecha 10/09/09 Documentos 17280728 Concepto** pago de interés por mora por servicios de energía eléctrica **monto \$48.78 No. 9. Fecha 12/09/09 Documentos 17520872 Concepto** pago de interés por mora por servicios de energía eléctrica **monto \$51.18 No. 10. Fecha 11/11/09 Documentos 17736873 Concepto** pago de interés por mora por servicios de energía eléctrica **monto \$48.26 No. 11. Fecha 10/09/09 Documentos 17280729 Concepto** pago de interés por mora por servicios de energía eléctrica de alumbrado público **monto \$216.75 No. 12. Fecha 12/10/09 Documentos 17520873 Concepto** pago de interés por mora por servicios de energía eléctrica de alumbrado público **monto \$203.24 Total \$1,474.14 No. 1 Fecha 21/08/09 cheque número 5222 Concepto** por pago de planilla de ISSS correspondiente al mes de julio de 2009 **multa y recargo \$312.74 No. 2 Fecha 17/09/09 cheque número 5364 concepto** por pago de planilla de ISSS correspondiente al mes de agosto de 2009 **multa y recargo \$429.85 No. 3 fecha 15/10/09 cheque número 5502 Concepto** por pago de planilla de ISSS correspondiente al mes de septiembre de 2009 **multa y recargo \$ 429.98 Total \$ 1,172.57. Que hacen un Monto total de \$ 2,647.31.** Contraviniendo el Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES); Artículos 12 Inciso cuarto, 10 y 48 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. El Pliego de Reparos No. C.I-094-2010 agregado de fs 39 a f. 42, fue notificado a la Fiscalía General de la República para que se mostrara parte, según consta a fs. 43, y a los servidores actuantes, quienes quedaron debidamente emplazados según consta de fs. 44 a fs. 54 concediéndoseles a estos últimos el plazo de quince días hábiles



posteriores al emplazamiento para que contestaran el Pliego de Reparos, y ejercieran su derecho de defensa, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II).- A fs. 55 de este proceso, se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **Ingrý Lizeht González Amaya**, quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República; personería que es legítima y suficiente, según credencial agregada a fs. 56 emitida por la Licenciada **Adela Sarabia**, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado y la certificación del acuerdo número 476 agregado a fs. 57, expedido por el Licenciado Miguel Ángel Francia Díaz, Secretario General Adjunto, ambos de la Fiscalía General de la República, donde la autorizan, para que intervenga en este proceso, por lo que en auto de fs. 537 se admitió el escrito antes relacionado, presentado por la Licenciada **González Amaya**, junto con la Credencial con la que legitima su personería, y además se le tuvo por parte en el presente proceso, todo de conformidad con el Art. 66 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

III).- Haciendo uso del derecho de defensa al contestar el Pliego de Reparos los servidores actuantes manifestaron lo siguiente: **Primero** de fs. 58 a fs. 59 se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **José Guillermo Suncín Cárcamo**, Apoderado General Judicial de los Señores: Licenciado. **Abner Iván Torres Ventura**, **Aurora Marina González Arteaga**, **Marcelo Antonio Henríquez Batres**, **Ana Paula Interiano de Chávez** y **Linda Margarita Zelaya Parada**, juntamente con la documentación anexa de fs. 60 a fs. 83, quien en lo medular manifestó lo siguiente: Al examinar el pliego de reparos, podemos ver que mis poderdantes únicamente se les están imputando, que han incurrido en **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de conformidad a los Reparos 1, 2, 3, 4, y 5; y **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** en el reparo 4 del correspondiente pliego, Por lo tanto procederé a referirme de los reparos de la siguiente manera: **A) EN CUANTO AL REPARO UNO- PAGO REALIZADO EN EFECTIVO:** Los Auditores en este hallazgo no establecen, en qué fecha se pago en efectivo la cantidad de \$6,790.91 y a que proveedores; lo que realmente sucedió, es que el único proveedor de combustible del municipio reclamo una deuda, originada por el Concejo Municipal anterior, esto lo compruebo con la nota debidamente certificada, en ese entonces dicha deuda era de \$4,437.04; Al asumir sus cargos de Sindico y concejales mis representados tuvieron que ver cómo pagar dicha deuda y recibiendo una Alcaldía casi en quiebra tal como se puede comprobar con el balance de comprobación que anexo con el presente escrito; Además el único proveedor de combustible, exigió el pago en efectivo y no en cheque, de lo contrario no daría más crédito a la Alcaldía, este hecho fáctico lo comprobare en su momento procesal oportuno; Ante esta situación, se dio prioridad a la población de la Unión, en el sentido de poder tener abastecido de combustible las unidades de recolección de basura, para poder evitar focos de infección por la acumulación de la basura, por tanto se procedió a pagar en efectivo a la **sociedad BONILLA HERNANDEZ S. A. de C. V.**; así mismo tampoco, los auditores han

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

decido que la cantidad de \$6,79.91 por haberse pagado en efectivo se hayan desviado

CON RESPECTO AL REPARO NUMERO CUATRO: Debemos entender en este reparo

que si bien, se constato en el periodo auditado, que el Tesorero Municipal, el Cajero, El Administrador de Mercado, Cobradores de Mercado y Encargada de Fondo Circulante no rindieron Fianza; es de suponer que en los señores Auditores cumpliendo con su función de la Actuación Preventiva, recomendaron al Concejo Municipal pedirle a estos empleados que rindieran fianza, y efectivamente cumpliendo con dicha recomendación estos han rendido fianza, tal como lo compruebo con la copia debidamente certificada de las Fianzas de estos empleados, copias que se anexan al presente escrito **C) CON RESPECTO AL REPARO NUMERO**

CINCO: Hay que tomar en consideración tres situaciones: **1)** Mis poderdantes recibieron una Alcaldía prácticamente sin fondos, tal como se ha planteado en literal a de este escrito; **2)** Debido a no tener suficientes fondos en el FONDO COMUN del municipio, se opto por pagar con fondos FODES; y **3)** Los Auditores, no han tomado en cuenta que el Art. 5 tiene una Interpretación Autentica y un decreto, y me refiero al Decreto Legislativo, Número 727 del 1º de abril de 1993 publicado en el Diario Oficial Numero 176 Tomo del 22 de septiembre de 1998.

Por tanto los fondos FODES pueden perfectamente ser utilizados para el pago de deudas que el municipio tiene. Po otro lado si bien es cierto el Concejo Municipal Administra el Municipio, pero es el Alcalde Municipal el Administrador de la Alcaldía, por tanto el Alcalde es el principal obligado junto con el Tesorero a responder por este Reparó. **Segundo** de fs. 84 a fs. 86 se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **Juana Azucena Jiménez Reyes**, quien actúa en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **Doctor Osmar Ovidio Cruz López**, Profesor **Víctor Hugo Martínez**, **Mario Humberto Estrada Guevara**, **Doctor Nelson Antonio Fuentes Cordero Villatoro**, **Diomedes Castro Salmerón** y **Héctor Antonio Flores Ortiz**, juntamente con la documentación anexa de fs. 89 a fs. 536, quien en lo medular manifestó lo siguiente: **REPARO NUMERO UNO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** Este hallazgo es con relación al hallazgo número 2 que se refiere a **PAGOS REALIZADOS EN EFECTIVO**, y es porque según el informe de auditoría se comprobó que el Tesorero Municipal, cancelo en efectivo la cantidad de \$6,790.91, y la deficiencia se origino porque el Concejo Municipal, autorizo realizar los pagos en efectivo, pudiendo esto ocasionar desvió de fondos.

Ante este reparo no es cierto que mis poderdantes hayan autorizado pagar en efectivo, pues, tal y como lo demuestro con algunas de las certificaciones de acuerdos municipales que presento, estos gastos ya se habían efectuado por el tesorero municipal, pues tal y como lo manifestó el Tesorero en su momento, era porque no podían dejar de pagarse tales servicios pues ya habían sido adquiridos por la municipalidad o eran indispensables y los proveedores no daban crédito para el pago de los mismos, y esto hacía que el tesorero se viera en la necesidad de pagar en efectivo, pues de no hacerlo se ponía en riesgo el funcionamiento de la municipalidad, y por lo tanto tenía que cancelarse inmediatamente, no pudiendo haber desvió de fondos pues cada erogación establece el motivo y a quien se cancelo, y la legalización que hizo el concejo fue para efectos de contabilización. Si bien el código Municipal, en el artículo 92, establece la obligación de pagar con cheques, el artículo 86 del mismo código establece que corresponderá al tesorero la



recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Al haber habido cancelación en efectivo de parte del Tesorero Municipal, que este mismo artículo establece como de legítimo abono, los pagos hechos por el Tesorero, el Concejo Municipal, en aras de lo dispuesto en el artículo 34 numeral 4, de realizar la administración municipal con transparencia, LEGALIZA los pagos hechos por el Tesorero Municipal, según consta en los respectivos acuerdos que presento. El Tesorero Municipal, como encargado de la custodia de los fondos y de realizar dichos pagos, en cumplimiento a sus funciones realizó tales pagos, no obstante que el código manda que se cancele en cheques, y que para tal fin el concejo autorizara las erogaciones, y que para cancelar por medio de cheques, había que autorizarse los refrendarios de los mismos, por el Concejo Municipal, habiendo sido eso mediante acuerdo municipal número siete, del acta número uno, celebrada el día cuatro de Mayo del año dos mil once, en el que se nombran los refrendarios de cheques, que presento como prueba, y el trámite en las respectivas agencias bancarias duraron varios días, y mientras tanto no podían extenderse cheques. Por lo que como lo mencione anteriormente mis poderdantes no autorizaron que se pagaran en efectivo, pues por la urgencia de adquirir los bienes y servicios, el tesorero pago en efectivo, y en aras de la buena marcha de la administración municipal, era necesario legitimar los pagos efectuados. **REPARO NÚMERO DOS, RESPONSABILIDAD**

ADMINISTRATIVA. Este hallazgo es con relación al hallazgo número 3 que se refiere a **PAGO DE DIETAS SIN ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL.**

El hallazgo establece que la deficiencia se origino porque el Concejo Municipal, considero cancelar las dietas sin haber asistido a las reuniones el Octavo Regidor Propietario, habiéndose contravenido el artículo 46 del Código Municipal. Si bien es cierto que este artículo establece que los regidores podrán devengar una dieta por la sesión a la que asistan, en el caso del Profesor Víctor Hugo Martínez, este no asistió a las sesiones. Por haberse encontrado en grave urgencia médica que imposibilitaba su asistencia a las reuniones, pero que por razones de humanismo, solidaridad y por haber demostrado siempre eficiencia en sus funciones y era un caso de grave necesidad, pues se sometió a una cirugía de corazón abierto, consideramos oportuno que el tesorero le pagara la dieta que le correspondería, como forma de ayudarlo en su recuperación.

REPARO NUMERO TRES- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Este hallazgo es con relación al hallazgo número 4 que se refiere a **DESCUENTOS A EMPLEADOS Y CONCEJALES MUNICIPALES.** Los auditores verificaron que la Administración Municipal, Descontó o los empleados y Concejales, una cuota mensual, en concepto de aportación para un partido político, y que la deficiencia fue originada por haber autorizado el Concejo Municipal dichos descuentos. Ante tal aseveración, no es cierto que el Concejo haya autorizado dichos descuentos, pues no existe ningún acuerdo municipal que así lo establezca, sino que cada empleado y concejal correspondiente, **VOLUNTARIAMENTE**, decidió y así se lo solicito al Tesorero Municipal, tal y como lo compruebo con las copias certificadas que presento de las ordenes de descuento firmados por algunos empleados municipales, pues en la mayoría de los casos, fueron los miembros del concejo municipal, quienes solicitaron que les descontaran como aporte tal cantidad, similar a cuando ocurre un embargo o cuando un empleado, deudor de una

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



552

institución bancaria solicita que se le descuente una cantidad determinada para pagar un crédito al encargado de pagar los salarios, llámese este, pagador o Tesorero según sea la institución, y es una obligación que la ley establece a cada pagador de toda institución, sin violentarse de ninguna manera las disposiciones señaladas por los auditores y contenidos en el pliego de reparos, que se refieren a otros casos, que no son aplicables a los empleados o funcionarios municipales, pues al haberse emitido la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, quedan protegidos por esta ley, los empleados municipales, por disponerlo así, el artículo 4 de dicha ley, excepto los funcionarios de elección popular, quedando también excluidos de la ley del Servicio Civil, estos funcionarios, en conclusión no se ha violentado las disposiciones legales enunciadas por los auditores, y al ser un acto voluntario, cada empleado y funcionario respectivo examino si al autorizar dichos descuentos le afectaba su economía. Por lo que se presenta como prueba instrumental para sustentar lo manifestado, las autorizaciones de cada empleado o funcionario municipal, dirigidos al tesorero municipal en copia certificada notarialmente. **REPARO NÚMERO CUATRO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Este hallazgo es con relación al hallazgo número 5 que se refiere a **FALTA DE RENDICION DE FIANZA** de los empleados y funcionarios municipales que manejaban fondos públicos, pues los auditores manifestaron que no se exigió la rendición de fianza, y que por tanto no se garantizaba la recuperación de fondos en caso de inutilización indebida. En la contestación de los informes de auditoría, hecha por el concejo municipal, de fecha trece de Noviembre del año pasado, se argumento que el Concejo Municipal, mediante acta número siete, acuerdo numero veinte, de fecha dos de Junio del año dos mil nueve, acuerdo del cual presento la respectiva certificación, se autorizo y se instruyo para que los empleados según el código municipal, obligados a rendir fianza, pudieran hacer efectiva dicha obligación, presentándose primeramente, la fianza del tesorero municipal, encargada de fondo circulante tal y como lo compruebo con lo copia certificada de las respectivas fianzas, y que por razones de trámite las demás se presentaran posteriormente, pero estando solicitadas a cada uno de estos empleados, desde el día dos de Junio, según consta en el acuerdo respectivo, por lo que no es cierto que mis representados como miembros del Concejo Municipal, no hayan exigido la respectiva fianza. **REPARO NÚMERO CINCO - RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.** Este hallazgo es con relación al hallazgo número 6 que se refiere a **PAGOS REALIZADOS EN CONCEPTO DE INTERESES Y MULTAS.** Pues los auditores manifestaron que comprobaron que el tesorero municipal, efectuó pagos en concepto de intereses y multas, por los servicios de energía eléctrica y al Instituto Salvadoreño del Seguro Social haciendo un total de dos mil seiscientos cuarenta y siete dólares con treinta y un centavos de dólar de los estados unidos de América, y que por tanto la deficiencia se origino porque el concejo municipal y el tesorero municipal no buscaron mecanismo para realizar estos pagos con oportunidad. Si bien es cierto, que hubieron esos pagos, no fue por causar un detrimento a la municipalidad, o por utilización indebida de los fondos, si no que fue debido a lo crisis financiera que en dicho período estaba atravesando la municipalidad, producto de las obligaciones y compromisos institucionales, pago de salarios, que son obligaciones y derechos que no se podían postergar, y tenían que ser pagadas



primeramente, pues tal y como lo demuestran mis mandantes, con las copias certificadas de los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y balances financieros, había liquidez en el período auditado, y tales facturas no podían pagarse en la fecha establecida. No siendo por tanto, un incumplimiento de los deberes como tesorero municipal, ni que el concejo municipal, no haya buscado mecanismos, púes escapaban a sus atribuciones.

IV).- Por auto de fs, 537 esta Cámara tuvo por admitidos los escritos antes relacionados juntamente con la documentación presentada por los señores: Licenciado **José Guillermo Suncín Cárcamo** quien actúa en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: Licenciado. **Abner Iván Torres Ventura, Aurora Marina González Arteaga, Marcelo Antonio Henríquez Batres, Ana Paula Interiano de Chávez y Linda Margarita Zelaya Parada**; Licenciada **Juana Azucena Jiménez Reyes**, quien actúa en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **Doctor Osmar Ovidio Cruz López, Profesor Víctor Hugo Martínez, Mario Humberto Estrada Guevara, Doctor Nelson Antonio Fuentes Cordero Villatoro, Diomedes Castro Salmerón y Héctor Antonio Flores Ortiz**, a quienes se les tuvo por parte en el carácter en que comparecen y por contestado en el primer escrito, en los términos expuestos y en el segundo escrito en sentido negativo, el Pliego de Reparos No **C.I. 094-2010** base legal del presente proceso, en la parte final del mismo auto de fs 537, en cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se le concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el termino de Ley para que se pronunciara en el presente proceso; acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **Ingry Lizeht González Amaya** quien en su escrito de folios 541 a fs. 544 manifestó lo siguiente: “““La Responsabilidad Patrimonial y Administrativa se determinó por medio de los Reparos siguientes: **REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** Pagos realizados en efectivo \$6,790.91 Los apoderados de los cuentadantes presenta escrito manifestando: La Licenciada **Juana Azucena Jiménez Reyes**: Que no es cierto que sus representados autorizaran los pagos en efectivo, sino que fue el Tesorero que cancelo en efectivo y posteriormente el concejo autorizo dichos gastos. Además mencionan que dichos gastos se realizaron debido a la urgencia de adquirir los bienes y servicios. El Licenciado **José Guillermo Suncín Cárcamo**: Que los auditores no establecen fecha en la que se hicieron los pagos en efectivo y a que proveedores y explica que se requirió pago por parte de proveedor de combustible quien exigió que se realizara en efectivo. y en virtud de ser necesario dicho suministro se cancelo, pero dicha cantidad fue por \$4.437.04 y no la señalada en este pliego de reparos. La Representación fiscal con los Argumentos presentados por los reparados soy del criterio que existió inobservancia a la ley y queda evidenciado con los argumentos vertidos por los reparados. Quienes admiten se realizaron las erogaciones en efectivo, además que fueron autorizadas con posterioridad a la erogación realizada. Por otra parte señalar que el periodo de fiscalización es del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009 y dentro de este periodo se realizaron pagos en efectivo. Por lo que la suscrita es de la opinión que se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** Pago de Dietas sin



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



553

asistencia a las reuniones del concejo municipal \$4,028.52 El apoderado de los cuentadantes

presenta escrito manifestando: Que el pago de las dietas se le otorgaron al octavo regidor y en el caso del señor Víctor Hugo Martínez se encontraba en grave urgencia médica realizándose una cirugía de corazón abierto lo que imposibilitaban su asistencia a las reuniones de concejo. y tomaron la decisión de pagarles las dietas como forma de ayudarle a su recuperación. La Representación fiscal con los Argumentos presentados por los reparados soy del criterio que existió inobservancia a la ley. Debido a que toda decisión que tome el concejo municipal y especialmente en las que se ordene erogaciones en efectivo deben de firmarse el acuerdo municipal correspondiente. En el presente caso no se tiene a la vista el acuerdo municipal que justifique los pagos realizados al octavo regidor. Por lo que la suscrita es de la opinión que se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** Descuentos a empleados y Concejales Municipales en concepto de aportación para un partido político El apoderado de los cuentadantes presenta escrito manifestando: Que tal aseveración hecha por los auditores no es cierto y no existe acuerdo municipal que lo autorice. Explican además que dichos descuentos a empleados y concejales en concepto de aportaciones a partido político fue solicitado por los mismos y de forma voluntaria. la Representación fiscal con los Argumentos presentados por los reparados soy del criterio que existió inobservancia a la ley. Debido a que en la ley del Servicio Civil existe disposición que prohíbe recoger o solicitar directa o indirectamente este tipo de contribuciones o suscripciones. Por lo que la suscrita es de la opinión que se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** Falta de rendición de fianza Los apoderados de los cuentadantes presenta escrito manifestando: La Licenciada Juana Azucena Jiménez Reyes: Que se emitió acuerdo número siete de fecha trece de noviembre de 2010. en la que se autorizaba y se instruyo a efecto que se hiciera efectiva dicha obligación y presentan fianza de los obligados con vigencia del año 2010. El Licenciado José Guillermo Suncín Cárcamo: Que en base a la observación de auditoría se cumplió con la recomendación y presentan copia de fianza. la Representación fiscal con los Argumentos presentados por los reparados soy del criterio que existió inobservancia a la ley, debido a que el periodo fiscalizado es el año 2009 y los reparados no han presentado justificación para dicho periodo. Por lo que la suscrita es de la opinión que se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. **REPARO CINCO RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA.** Pagos realizados en concepto de Intereses y Multas \$2,647.31 Los apoderados de los cuentadantes presenta escrito manifestando: La Licenciada Juana Azucena Jiménez Reyes: "Que existieron dichos pagos y estos se realizaron debido a la crisis financiera que en dicho periodo se estaba atravesando, producto de las obligaciones compromisos institucionales, no siendo un incumplimiento de los deberes como tesorera y concejo municipal. El Licenciado José Guillermo Suncín Cárcamo: que debe de tomarse en consideración que sus poderdantes recibieron la alcaldía prácticamente sin fondos y debido a esta situación se opto pagar con fondos FODES: Además el equipo auditor no tomo en cuenta la interpretación autentica del Art. 5 del la Ley FODES. la cual establece que se



pueden pagar deudas que el municipio tiene. Concluyendo que quien tiene que responder por este reparo es el Alcalde y Tesorero la Representación fiscal con los Argumentos presentados por los reparados soy del criterio que existió detrimento en los fondos del Estado e inobservancia a la ley. Debido a que los reparados debieron establecer en su previsión presupuestaria los gastos a realizar durante el año de funcionamiento, para evitar erogaciones que generan disminución a los fondos municipales o buscar los mecanismos que justificaran los mismos. En relación a la afirmación que no se interpretó el Art. 5 de la Ley FODES. Considero que en el presente caso no aplica. Debido a que lo cuestionado no es el pago de la deuda sino el pago de las multas que genero el incumplimiento del pago de las aportaciones y servicios. Por lo que la suscrita con los argumentos y prueba presentada soy de la opinión que es procedente se declare la responsabilidad patrimonial y administrativa a Favor del Estado de El Salvador. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: “que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo”. La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: “que cada entidad y organismo del sector publico establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo “PREVIO”. Concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia. Efectividad y economía en la transparencia de la gestión: en la confiabilidad de la información: en la observancia de las normas aplicables. Asimismo es claro el artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones y la Responsabilidad patrimonial, por el detrimento en la disminución del patrimonio de la Municipalidad. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida ley que establece. Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo .En este sentido es mi opinión que sean declarados responsables según corresponda a cada uno de ellos, al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad patrimonial a favor del Estado de El Salvador. ””” Por lo que en auto de fs. 545 se tuvo por admitido el anterior escrito y por evacuada en tiempo la audiencia conferida a la Fiscalía General de la República y en la parte final del mismo auto se ordeno emitir la sentencia correspondiente.

V).- Por todo lo antes expuesto, y mediante análisis lógico jurídico, efectuado en el desarrollo del presente juicio de Cuentas, esta Cámara para efectos de poder emitir un fallo conforme a derecho y en apego a la justicia, es necesario tomar en cuenta las consideraciones siguientes: **Reparo Número Uno Hallazgo Número 2, con Responsabilidad Administrativa Titulado ““PAGOS REALIZADOS EN EFECTIVO””** Se comprobó que el Tesorero Municipal, cancelo en efectivo, la cantidad de **\$6,790.91**. Los servidores actuantes al momento



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



554

de ejercer su derecho de defensa por medio de su escrito de fs. 58 a fs. 59, suscrito por el Licenciado. **José Guillermo Suncín Cárcamo** Apoderado General Judicial de los Señores.

Licenciado. **Abner Iván Torres Ventura, Aurora Marina González Arteaga, Marcelo Antonio Henríquez Batres, Ana Paula Interiano de Chávez y Linda Margarita Zelaya Parada**, en lo medular manifestó lo siguiente: **A) EN CUANTO AL REPARO UNO- PAGO REALIZADO EN EFECTIVO:** Los Auditores en este hallazgo no establecen, en qué fecha se pago en efectivo la cantidad de **\$6,790.91** y a que proveedores; lo que realmente sucedió, es que el único proveedor de combustible del municipio reclamo una deuda, originada por el Concejo Municipal anterior, esto lo compruebo con la nota debidamente certificada, en ese entonces dicha deuda era de **\$4,437.04**; Al asumir sus cargos de Síndico y concejales mis representados tuvieron que ver como pagar dicha deuda y recibiendo una Alcaldía casi en quiebra tal como se puede comprobar con el balance de comprobación que anexo con el presente escrito; Además el único proveedor de combustible, exigió el pago en efectivo y no en cheque, de lo contrario no daría más crédito a la Alcaldía, este hecho factico lo comprobare en su momento procesal oportuno; Ante esta situación, se dio prioridad a la población de la Unión, en el sentido de poder tener abastecido de combustible las unidades de recolección de basura, para poder evitar focos de infección por la acumulación de la basura, por tanto se procedió a pagar en efectivo a la sociedad **BONILLA HERNANDEZ S. A. de C. V**; así mismo tampoco, los auditores han establecido que la cantidad de **\$6,790.91** por haberse pagado en efectivo se hayan desviado. *Anexando a dicho escrito la documentación certificada que es la siguiente: a) a fs. 63 se encuentra agregada la Nota de fecha 30 de abril del año dos mil nueve, emitida por el señor Luis Alonso Bonilla Reyes, Gerente Propietario de Gasolinera Shell, de la Unión, dirigida, a la Alcaldía Municipal de la Unión, con atención al Señor Fredy Salomón Hernández, en la cual le comunican que han decidido cerrar el crédito que le estaban otorgando, ya que el crédito al 30 de abril de 2009, tenía un monto de \$4,437.04, b) a fs. 64, se encuentra, el detalle de las facturas del 15 al 30 de abril del 2009, por un valor de \$ 1,992.01, remitidas por el Gerente Propietario, señor Luis Alonso Bonilla Reyes, a la Alcaldía Municipal de la Unión, con atención al señor José Ricardo Fuentes Cordero. Jefe de la UACI, y c) de fs. 65 a fs. 79, se encuentra el balance de comprobación del uno de Enero al Treinta de Abril del dos Mil Nueve. De fs. 84 a fs. 86 se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **Juana Azucena Jiménez Reyes**, quien actúa en su calidad de Apoderada General Judicial de los señores: **Doctor. Osmar Ovidio Cruz López, Profesor, Víctor Hugo Martínez, Mario Humberto Estrada Guevara, Doctor. Nelson Antonio Fuentes Cordero Villatoro, Diomedes Castro Salmerón y Héctor Antonio Flores Ortiz**, quien en lo medular manifestó lo siguiente: **REPARO NÚMERO UNO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** Este hallazgo es con relación al hallazgo número 2 que se refiere a **PAGOS REALIZADOS EN EFECTIVO**, y es porque según el informe de auditoría se comprobó que el Tesorero Municipal, cancelo en efectivo la cantidad de **\$6,790.91**. Ante este reparo no es cierto que mis poderdantes hayan autorizado pagar en efectivo, pues, tal y como lo demuestro con algunas de las certificaciones de acuerdos municipales que presento, estos gastos ya se habían efectuado por el tesorero municipal. pues tal y como lo*



manifestó el Tesorero en su momento, era porque no podían dejar de pagarse tales servicios pues ya habían sido adquiridos por la municipalidad o eran indispensables y los proveedores no daban crédito para el pago de los mismos, y esto hacía que el tesorero se viera en la necesidad de pagar en efectivo, pues de no hacerlo se ponía en riesgo el funcionamiento de la municipalidad, y por lo tanto tenía que cancelarse inmediatamente, no pudiendo haber desviado de fondos pues cada erogación establece el motivo y a quien se cancelo, y la legalización que hizo el concejo fue para efectos de contabilización. Si bien el código Municipal, en el artículo 92, establece la obligación de pagar con cheques, el artículo 86 del mismo código establece que corresponderá al tesorero la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos. Al haber habido cancelación en efectivo de parte del Tesorero Municipal, que este mismo artículo establece como de legítimo abono, los pagos hechos por el Tesorero, el Concejo Municipal, en harás de lo dispuesto en el artículo 34 numeral 4, de realizar la administración municipal con transparencia, LEGALIZA los pagos hechos por el Tesorero Municipal, según consta en los respectivos acuerdos que presento. El Tesorero Municipal, como encargado de la custodia de los fondos y de realizar dichos pagos, en cumplimiento a sus funciones realizo tales pagos, no obstante que el código manda que se cancele en cheques, y que para tal fin el concejo autorizara las erogaciones, y que para cancelar por medio de cheques, había que autorizarse los refrendarios de los mismos, por el Concejo Municipal, habiendo sido eso mediante acuerdo municipal número siete, del acta número uno, celebrada el día cuatro de Mayo del año dos mil once, en el que se nombran los refrendarios de cheques, que presento como prueba, y el trámite en las respectivas agencias bancarias duraran varios días, y mientras tanto no podían extenderse cheques. Por lo que como lo mencione anteriormente mis poderdantes no autorizaron que se pagaran en efectivo, pues por la urgencia de adquirir los bienes y servicios, el tesorero pago en efectivo, y en aras de la buena marcha de la administración municipal, era necesario legitimar los pagos efectuados. Anexando a dicho escrito la documentación consistente en Certificaciones de los Acuerdos Municipales, que se detallan a continuación: a fs. 89 se encuentra el Acta Número Cinco, Acuerdo Número Tres, de fecha 19 de mayo del 2009, el concejo considera necesario la reparación del baño que se encuentra en el despacho del señor Alcalde Municipal, a fs. 90 se encuentra Acta Número Seis, Acuerdo Número Diez, de fecha 26 de mayo del 2009, en la cual se aprueban legalizar las facturas de compras de materiales de mantenimiento y de limpieza del despacho municipal, a fs. 91 se encuentra Acta Número Seis, Acuerdo Número Nueve, de fecha 26 de mayo del 2009, en la cual el concejo acuerda legalizar el gasto aprobado para la celebración del día de las madres, a fs. 93 se encuentra Acta Número Seis, Acuerdo Número Ocho, de fecha 26 de mayo del 2009, en la cual el concejo acuerda legalizar el gasto efectuado para llevar mariachis a todas las madres del Mercado Municipal, a fs. 96 se encuentra Acta Número Siete, Acuerdo Número Siete, de fecha 2 de junio del 2009, en la cual el concejo acuerda legalizar el gasto efectuado para la compra de regalos a donar a Instituciones Educativas, a fs. 97 se encuentra Acta Número Siete, Acuerdo Número Seis, de fecha 2 de junio del 2009, en la cual el concejo acuerda legalizar los gastos efectuados par la compra de combustibles, lubricantes y materiales para la unidad ambiental y mantenimiento municipal, a fs.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



1558

98 se encuentra, Acta Número Uno, Acuerdo Número Siete, de fecha 4 de mayo del 2009, en el

en el concejo acuerda Nombrar a los señores Marcelo Antonio Henríquez Batres, Mario Humberto Estrada Guevara y el Dr. Osmar Ovidio Cruz López, como refrendarios de cheques que sean emitidos por la Tesorería Municipal de esta Ciudad. Mediante el análisis los argumentos y pruebas vertidas en el desarrollo del presente proceso, por los Apoderados Generales Judiciales de los servidores actuantes, esta Cámara considera que no logran desvanecer las deficiencias mostradas en el presente reparo; no obstante todo lo anterior, es importante señalar que el equipo de auditoria responsable no especificó ó detalló en forma pormenorizada cada uno de los gastos realizados y pagados en efectivo por el Tesorero Municipal, que originaron el monto total observado en la condición del presente reparo, el cual asciende a la cantidad de \$6 790.91, asimismo el auditor responsable, según los papeles de trabajo identificados como ACR 10-42 a 10-44, se apoyo únicamente en el cuadro que contiene el detalle de los gastos cuestionados, que le proporciono el Tesorero Municipal en el momento en que se desarrollaba el examen Especial de auditoria, consistentes en compra de combustible y lubricantes, repuestos automotrices, artículos de oficina, de limpieza, materiales de construcción etc., pero no verifico dichos gastos con las facturas y/o recibos que constituyen el soporte y respaldo de los mismos, ni realizo cruce de información documental para comprobar la veracidad y legitimidad de los gastos, y si los pagos fueron realizados de manera total o parcial y si dicho efectivo proviene del fondo circulante, aunado a lo antes expuesto, el equipo de auditoria no realizo procedimiento alterno con el cual se pudiera comprobar que la Alcaldía municipal de la Unión realizó los pagos con el fondo circulante, para efectos de atender gastos de menor cuantía o de carácter urgente, o con el efectivo disponible en Tesorería, pendiente de remesar al Banco. Por las consideraciones antes expuestas es evidente que el presente reparo carece de los elementos necesarios para que esta instancia pueda pronunciarse de forma objetiva, al no cumplir con lo establecido en el Art. 47 inciso 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, que dice: *"Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse para efectos probatorios"*; en consecuencia el auditor no pudo establecer una condición que cumpla con el principio de objetividad, que fuera específica clara y que en forma sistemática pudiera mostrar las facturas y/o recibos que amparan el gastos y la forma o medio con el cual fueron cancelados, por lo que genero una causa subjetiva que no logra sostener el efecto del presente hallazgo por que el mismo fue basado en un supuesto. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Cámara de conformidad a lo establecido en el Art. 54, en relación al Art. 69 Inciso 1°. Ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la Corte de Cuentas de la República, es procedente absolver del pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en este reparo a los señores: Doctor **Osmar Ovidio Cruz López**, Alcalde Municipal, **Abner Iván Torres Ventura**, Sindico Municipal, **Marcelo Antonio Henríquez Batres**, Primer Regidor, **Ana Paula Interiano de Chávez**, Segunda Regidora, **Aurora Marina González Arteaga**, Tercera Regidora, **Linda Margarita Zelaya Parada**, Cuarta Regidora, **Diomedes Castro Salmerón**, Quinto Regidor, Doctor. **Nelson Antonio Fuentes Cordero Villatoro**, Sexto Regidor, **Mario Humberto Estrada Guevara**, Séptimo Regidor, **Víctor Hugo Martínez**, Octavo Regidor, y **Héctor**



Antonio Flores Ortiz, Tesorero Municipal **Reparo Número Dos Hallazgo Número 3 con Responsabilidad Administrativa, titulado PAGO DE DIETAS SIN ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL**” El auditor verifico que el Concejo Municipal, autorizó al Tesorero para que cancelara por medio de cheque la cantidad de **\$4,028.52**, en concepto de dietas mensuales al Octavo Regidor Propietario, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009, sin haber asistido a las reuniones del Concejo Municipal, ya que no esta evidenciada su asistencia en el control diseñado para tal fin ni en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales, según detalle: **No.1 Octavo Regidor propietario. Víctor Hugo Martínez No. de sesiones 2 No. de cheque 5056 dieta por sesión \$335.71 monto devengado \$671.42 No. 2 Octavo Regidor propietario. Víctor Hugo Martínez No. de sesiones 2 No. de cheque 5178 dieta por sesión \$335.71 monto devengado \$671.42 No. 3 Octavo Regidor propietario. Víctor Hugo Martínez No. de sesiones 2 No. de cheque 5301 dieta por sesión \$335.71 monto devengado \$671.42 No. 4 Octavo Regidor propietario. Víctor Hugo Martínez No. de sesiones 2 No. de cheque 5412 dieta por sesión \$335.71 monto devengado \$671.42 No. 5 Octavo Regidor propietario. Víctor Hugo Martínez No. de sesiones 2 No. de cheque 5564 dieta por sesión \$335.71 monto devengado \$671.42 No. 6 Octavo Regidor propietario. Víctor Hugo Martínez No. de sesiones 2 No. de cheque 5756 dieta por sesión \$335.71 monto devengado \$671.42 Total Número de sesiones 12 monto devengado **\$4,028.52**. Los servidores actuantes al momento de ejercer su derecho de defensa por medio de su escrito de 84 a fs. 86, presentado por la Licenciada **Juana Azucena Jiménez Reyes**, quien actúa en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **Doctor. Osmar Ovidio Cruz López**, Profesor, **Víctor Hugo Martínez**, **Mario Humberto Estrada Guevara**, Doctor. **Nelson Antonio Fuentes Cordero Villatoro**, **Diomedes Castro Salmerón** y **Héctor Antonio Flores Ortiz**, quien en lo medular manifestó lo siguiente: **REPARO NÚMERO DOS - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. Este hallazgo es con relación al hallazgo número 3 que se refiere a **PAGO DE DIETAS SIN ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL**. El hallazgo establece que la deficiencia se origino porque el Concejo Municipal, considero cancelar las dietas sin haber asistido a las reuniones el Octavo Regidor Propietario, habiéndose contravenido el artículo 46 del Código Municipal. Si bien es cierto que este artículo establece que los regidores podrán devengar una dieta por la sesión a la que asistan, en el caso del Profesor Víctor Hugo Martínez, este no asistió a las sesiones. Por haberse encontrado en grave urgencia médica que imposibilitaba su asistencia a las reuniones, pero que por razones de humanismo, solidaridad y por haber demostrado siempre eficiencia en sus funciones y era un caso de grave necesidad, pues se sometió a una cirugía de corazón abierto, consideramos oportuno que el tesorero le pagara la dieta que le correspondería, como forma de ayudarle en su recuperación. Esta Cámara al analizar los argumentado vertidos por la Apoderada General Judicial de los servidores actuantes, considera que no logran superar las deficiencias mostradas en el presente reparo; por no aportar en el presente proceso los argumentos y pruebas valederas que pudieran superar el señalamiento contenidos en la condición del hallazgo confirmándose el presente reparo, ya que en sus**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



556

argumentos manifiestan que por razones de humanismo, solidaridad y por haber demostrado siempre eficiencia en sus funciones y era un caso de grave necesidad, se le cancelaron las dietas

al Octavo Regidor, pues se sometió a una cirugía de corazón abierto, consideramos oportuno que el tesorero le pagara la dieta que le correspondería, como forma de ayudarlo en su recuperación; este Reparó se origino como consecuencia de un deficiente control interno que no logra garantizar una eficiente, efectiva y eficaz administración municipal, para efectos de ejecutar los pagos conforme a derecho; con los alegatos ejercidos por la defensa, se confirma que el Concejo Municipal de La Unión, es el responsable de haber ejecutado el pago de dichas dietas, por lo que se confirma la Responsabilidad Administrativa, establecida en este reparo, de conformidad al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que determina la sanción por el incumplimiento de las funciones y deberes que en razón de sus cargo les compete, También es importante señalar para el caso en comento que el **Art. 30 del Código Municipal**, establece las facultades del Concejo, específicamente en el numeral **14**, Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales; siendo evidente el incumplimiento de este articulo al no contar con controles administrativos, eficientes y eficaces para la buena administración y rendición de cuentas, lo que dio lugar al pago indebido realizado al señor **Víctor Hugo Martínez**, Octavo Regidor, de la Alcaldía Municipal de La Unión, Departamento de la Unión, por lo tanto los servidores actuantes no dieron cumplimiento a lo establecido en **Art. 46** del mismo cuerpo legal, que señala: ““Los Regidores, propietarios y suplentes, podrán devengar por cada sesión a la que asistan previa convocatoria, una dieta que fijará el Concejo, de acuerdo a la capacidad económica del Municipio; éstas no excederán de cuatro en el mes.”” y **Art.7 de las Disposiciones Generales del Presupuesto Municipal**. El cual establece ““Los regidores, propietarios y suplentes que asistan a las sesiones del Concejo para las cuales hayan sido convocadas, tendrán derecho al pago de dietas. Para tener derecho al cobro de dietas, es preciso que los regidores, propietarios y suplentes, permanezcan todo el tiempo que dure la sesión a la que fuere convocado””. Ante la falta de argumentos y pruebas valederas que pudieran desvanecer las deficiencias mostradas en el presente hallazgo, esta Cámara estima procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente Reparó, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 69 inciso 2º, en relación con el Art. 54 y Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los servidores actuantes señores: Doctor **Osmar Ovidio Cruz López**, Alcalde Municipal, **Abner Iván Torres Ventura**, Sindico Municipal, **Marcelo Antonio Henríquez Batres**, Primer Regidor, **Ana Paula Interiano de Chávez**, Segunda Regidora, **Aurora Marina González Arteaga**, Tercera Regidora, **Linda Margarita Zelaya Parada**, Cuarta Regidora, **Diomedes Castro Salmerón**, Quinto Regidor, **Doctor. Nelson Antonio Fuentes Cordero Villatoro**, Sexto Regidor, **Mario Humberto Estrada Guevara**, Séptimo Regidor, y **Víctor Hugo Martínez**, Octavo Regidor. **Reparo Número Tres Hallazgo Número 4 con Responsabilidad Administrativa titulado “DESCUENTOS A EMPLEADOS Y CONCEJALES MUNICIPALES”**” Verificamos que la Administración Municipal, descontó a los empleados y Concejales, una cuota mensual, en concepto de



aportación para un partido político, según planillas y recibos de pago de agosto a diciembre de 2009, por la cantidad de **\$3,319.48**, según detalle: Mes/Año agosto monto descontado a miembros del concejo \$0.00 monto descontado al Alcalde y empleados \$326.82 monto total \$326.82 Mes/Año septiembre monto descontado a Miembros del Concejo \$478.26 monto descontado al Alcalde y empleados \$542.12 monto total \$1,020.38 Mes/Año octubre monto descontado a Miembros del Concejo \$239.13 monto descontado al Alcalde y empleados \$404.85 monto total \$643.98 Mes/Año noviembre monto descontado a Miembros del Concejo \$239.13 monto descontado al Alcalde y empleados \$429.07 monto total \$668.20 Mes/Año diciembre monto descontado a Miembros del Concejo \$239.13 monto descontado al Alcalde y empleados \$420.97 monto total \$660.10 total monto descontado a Miembros del Concejo \$1,195.65 monto descontado al Alcalde y empleados \$2,123.83. **MONTO TOTAL \$3,319.48.** En relación a este reparo la Licenciada **Juana Azucena Jiménez Reyes**, Apoderado General Judicial de los señores: **Doctor. Osmar Ovidio Cruz López, Profesor, Víctor Hugo Martínez, Mario Humberto Estrada Guevara, Doctor. Nelson Antonio Fuentes Cordero Villatoro, Diomedes Castro Salmerón y Héctor Antonio Flores Ortiz**, en su escrito de 84 a fs. 86, en lo medular manifestó lo siguiente: Este hallazgo es con relación al hallazgo número 4 que se refiere a DESCUENTOS A EMPLEADOS Y CONCEJALES MUNICIPALES. Ante tal aseveración, no es cierto que el Concejo haya autorizado dichos descuentos, pues no existe ningún acuerdo municipal que así lo establezca, sino que cada empleado y concejal correspondiente, VOLUNTARIAMENTE, decidió y así se lo solicito al Tesorero Municipal, tal y como lo compruebo con las copias certificadas que presento de las ordenes de descuento firmados por algunos empleados municipales, pues en la mayoría de los casos, fueron los miembros del concejo municipal, quienes solicitaron que les descontaran como aporte tal cantidad, similar a cuando ocurre un embargo o cuando un empleado, deudor de una institución bancaria solicita que se le descuenta una cantidad determinada para pagar un crédito, al encargado de pagar los salarios, llámese este, pagador o Tesorero según sea la institución, y es una obligación que la ley establece a cada pagador de toda institución, sin violentarse de ninguna manera las disposiciones señaladas por los auditores y contenidos en el pliego de reparos, que se refieren a otros cosas, que no son aplicables o los empelados o funcionarios municipales, pues al haberse emitido la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, quedan protegidos por esta ley, los empleados municipales, por disponerlo así, el artículo 4 de dicha ley, excepto los funcionarios de elección popular, quedando también excluidos de la ley del Servicio Civil, estos funcionarios, en conclusión no se ha violentado las disposiciones legales enunciadas por los auditores, y al ser un acto voluntario, cada empleado y funcionario respectivo examino si al autorizar dichos descuentos le afectaba su economía. Por lo que se presenta como prueba instrumental para sustentar lo manifestado, las autorizaciones de cada empleado o funcionario municipal, dirigidos al tesorero municipal en copia certificada notarialmente. Anexando a dicho escrito la documentación consistente en: de fs. 99 a fs. 120, las Cartas de Compromiso de Descuento de Cuota Partidaria, de los meses de agosto y octubre del año dos mil nueve, autorizados por los empleados. Esta Cámara al analizar los argumentos, expuesto en la defensa junto con las

FSS



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



pruebas presentadas en el desarrollo del presente proceso por la Apoderada General Judicial de

los servidores actuantes, considera que no justifican lo actuado por el Concejo y el tesorero; por lo que el hallazgo en comento no puede ser desvanecido, por los motivos y consideraciones siguientes: a.) Que no existe base legal alguna para que el Tesorero retenga cierta cantidad de dinero cuando a él únicamente dentro de sus funciones le compete la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos que señala el (Art. 86 del Código Municipal), en virtud de lo cual del análisis de la disposición se deduce que lo retenido no proviene de fondos ni de valores de la Municipalidad sino que de particulares, así mismo y siguiendo el precepto constitucional que dice: “los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las expresamente les da la ley, la Municipalidad debe respetar el ordenamiento jurídico establecido en nuestro Estado, y por ende someterse a las leyes por el cual se encuentra regido, es así que la Municipalidad no se encuentra obligada a aplicar descuentos que la ley no ordena. b.) Que en nuestro Estado ya se encuentra previamente establecido en la Ley cuales descuentos son los obligados a retener y para efectos de ilustración citaremos: ““Los tesoreros institucionales y los pagadores auxiliares estarán obligados a retener de los salarios mensuales los descuentos ordenados por ley como: el impuesto sobre la renta, las cotizaciones a favor de los sistemas de seguridad social y de pensiones, tales como INPEP, ISSS e IPSFA, las cuotas alimenticias solicitadas a la Procuraduría General de la República, a los embargos que ordenen los jueces de la causa y los demás que provengan de compromisos adquiridos por los empleados y funcionarios estatales con las instituciones y asociaciones legalmente facultadas para emitir orden de descuento””” (Art. 118 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado). c.) existe en la Ley del servicio Civil en su Art. 32 literal c) una prohibición expresa en el sentido de solicitar ya sea directa o indirectamente contribuciones destinadas al sostenimiento de campañas o partidos políticos y no obstante de argumentarse que esta no fue solicitada, la municipalidad de una u otra manera estuvo realizando descuentos que por su naturaleza no proceden. En este orden de ideas queda demostrado que este tipo de descuentos a la luz del Derecho son ilegales, vale aclarar que no se controvierte que la persona por sí y que de manera voluntaria lo haya hecho, puesto que cada quien es libre de disponer de su salario, sino que el medio por el cual ha sido realizado; entonces en un orden sistemático que ha sido adoptado por nuestras normas se debe proteger la integridad de la remuneración laboral, por eso mismo y una vez que la ley ha establecido que tipo de descuentos procede, con esta garantía dada por ley se pretende asegurar la integridad del pago de la remuneración, de forma tal que se prohíbe al empleador en este caso a la Municipalidad a realizar deducciones indebidas o excederse en el monto de los descuentos expresamente autorizados, puesto que todo descuento, está expresamente ya definido en la Legislación, lo cual, por disposición de ello podemos encontrar en las siguientes clases de descuentos: los obligatorios por Seguridad Social, Los obligatorios por disposición tributaria, Por orden judicial (*Juez*), (citados anteriormente en el Art. 118 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado), cabe además traer a colación que también existen descuentos que son expresamente autorizados por el trabajador



siempre y cuando no se atente la integridad, las leyes y la seguridad de los mismos, en ese sentido podríamos decir que están los descuentos que no necesitan autorización del trabajador para realizarlos, al igual que los que si necesitan, ahora bien existen otros descuentos que nunca serán válidos, así se pretenda dar aparente legalidad con el consentimiento del trabajador, como lo es el caso en el que nos encontramos que son Descuentos que no son válidos, así el trabajador los autorice por ir en contra de la normativa legal técnica aplicable, además se ha utilizado recurso de la Municipalidad, cuando ha quedado comprobado el uso del recurso humano, el recurso de papel, etc., ya que recurso no solo comprende aspectos económico sino que engloba todo aquello que se tiene para desarrollar alguna actividad. En consecuencia, ante la falta de Argumentos valederos y pruebas pertinentes que pudieran desvanecer las deficiencias establecida en el presente hallazgo, esta Cámara considera procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente Reparó, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta sentencia de conformidad con los Art. 69 Inciso 2º, en relación a los Arts. 54 y 107 , todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los servidores actuantes señores: Doctor **Osmar Ovidio Cruz López**, Alcalde Municipal, **Abner Iván Torres Ventura**, Sindico Municipal, **Marcelo Antonio Henríquez Batres**, Primer Regidor, **Ana Paula Interiano de Chávez**, Segunda Regidora, **Aurora Marina González Arteaga**, Tercera Regidora, **Linda Margarita Zelaya Parada**, Cuarta Regidora, **Diomedes Castro Salmerón**, Quinto Regidor, **Doctor. Nelson Antonio Fuentes Cordero Villatoro**, Sexto Regidor, **Mario Humberto Estrada Guevara**, Séptimo Regidor, **Víctor Hugo Martínez**, Octavo Regidor, y **Héctor Antonio Flores Ortiz**, Tesorero Municipal. **Reparo Número Cuatro, Hallazgo Número 5 con Responsabilidad Administrativa, Titulado “FALTA DE RENDICIÓN DE FIANZA”**. El auditor responsable constato que durante el período examinado, el Tesorero Municipal, Cajero, Administrador de Mercado, Cobradores de Mercado y Encargada de Fondo Circulante, no rindieron fianza. Los servidores actuantes al momento de ejercer su derecho de defensa por medio de su escrito de 58 a fs. 59, presentado por el **Licenciado: José Guillermo Suncín Cárcamo** Apoderado General Judicial de los Señores: **Licenciado. Abner Iván Torres Ventura, Aurora Marina González Arteaga, Marcelo Antonio Henríquez Batres, Ana Paula Interiano de Chávez y Linda Margarita Zelaya Parada**, en lo medular manifestó lo siguiente: **B) CON RESPECTO AL REPARO NUMERO CUATRO:** Debemos entender en este reparo que si bien, se constato en el período auditado, que el Tesorero Municipal, el Cajero, El Administrador de Mercado, Cobradores de Mercado y Encargada de Fondo Circulante no rindieron Fianza; es de suponer que los señores Auditores cumpliendo con su función de la Actuación Preventiva, recomendaron al Concejo Municipal pedirle a estos empleados que rindieran fianza, y efectivamente cumpliendo con dicha recomendación estos han rendido fianza, tal como lo compruebo con la copia debidamente certificada de las Fianzas de estos empleados, copias que se anexan al presente escrito. Anexando a dicho escrito la documentación consistente en: de fs. 80 a fs. 83, se encuentra las fotocopias certificadas de las fianzas, No 201,452 por un monto de \$1,500.00, a favor de la señora Francis Elizabeth Olivera Delgado y la fianza No. 201,603 por un monto de \$15,000.00, a



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



558

a favor del señor Héctor Antonio Flores Ortiz, ambas fianzas tienen una vigencia de un año y

comienza a contar a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diez. En relación a este reparo la **Licenciada Juana Azucena Jiménez Reyes**, Apoderado General Judicial de los señores: **Doctor. Osmar Ovidio Cruz López, Profesor, Víctor Hugo Martínez, Mario Humberto Estrada Guevara, Doctor. Nelson Antonio Fuentes Cordero Villatoro, Diomedes Castro Salmerón y Héctor Antonio Flores Ortiz**, en su escrito de 84 a fs. 86, en lo medular manifestó lo siguiente: REPARO NÚMERO CUATRO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Este hallazgo es con relación al hallazgo número 5 que se refiere a FALTA DE RENDICION DE FIANZA. En la contestación de los informes de auditoría, hecha por el concejo municipal, de fecha trece de Noviembre del año pasado, se argumentó que el Concejo Municipal, mediante acta número siete, acuerdo número veinte, de fecha dos de Junio del año dos mil nueve, acuerdo del cual presento la respectiva certificación, se autorizó y se instruyó para que los empleados según el código municipal, obligados a rendir fianza, pudieran hacer efectiva dicha obligación, presentándose primeramente, la fianza del tesorero municipal, encargada de fondo circulante tal y como lo compruebo con lo copia certificada de las respectivas fianzas, y que por razones de trámite las demás se presentaran posteriormente, pero estando solicitadas a cada uno de estos empleados, desde el día dos de Junio, según consta en el acuerdo respectivo, por lo que no es cierto que mis representados como miembros del Concejo Municipal, no hayan exigido la respectiva fianza, anexando a dicho escrito la documentación siguiente: a fs. 121 se encuentra el Acta Número Siete del día dos de junio de 2009, acuerdo número veinte, en la cual el concejo acuerda asegurar a través de una póliza de seguro individual, y/o colectivo a los empleados que tienen a su cargo la recaudación o custodia de fondos municipales; de fs. 122 a fs. 125, se encuentra las copias certificadas de las fianzas, No 201,452 por un monto de \$1,500.00, a favor de la señora Francis Elizabeth Olivera Delgado, encargada del Fondo Circulante y la fianza No. 201,603 por un monto de \$15,000.00, a favor del señor Héctor Antonio Flores Ortiz, Tesorero Municipal, ambas fianzas tienen una vigencia de un año y comienza a contar a partir del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diez. Esta Cámara al analizar los argumentos, expuesto en la defensa junto con las pruebas presentadas en el desarrollo del presente proceso por los Apoderados Generales Judiciales de los servidores actuantes, determina que no son suficientes para desvanecer en su totalidad la Responsabilidad Administrativa reclamada en este Reparó, ya que la condición señalada por auditoría se originó por la falta de rendición de fianza por parte del Tesorero Municipal, Cajero, Administrador de Mercado, Cobradores de Mercado y Encargada de Fondo Circulante, de la Alcaldía Municipal de La Unión, Departamento de la Unión, pretendiendo el Licenciado **Suncín Cárcamo** y la Licenciada **Jiménez Reyes** Apoderados Generales Judiciales de los servidores actuantes, desvirtuar el presente reparo, en relación a los argumentos antes expuesto; por lo que se vuelve necesario señalar que desde el momento en que el Tesorero Municipal, Cajero, Administrador de Mercado, Cobradores de Mercado y Encargada de Fondo Circulante excedieron el plazo determinado por la ley, para la rendición de la respectiva fianza a satisfacción del Concejo, se estableció un incumplimiento a lo determinado en el Artículo 97 del



Código Municipal que establece: “El tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo, la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción de Concejo (...) por el simple hecho de tener estos la recaudación y custodia de los fondos municipales, y la ejecución de los pagos respectivos, siendo necesario e imprescindible la rendición de la respectiva fianza, para garantizar, la protección de los bienes del Estado o que los recursos sean sustraídos o extraviados por cualquier persona; así mismo tenemos que no sólo el Código Municipal habla de la existencia y exigencia de la fianza, sino también el Art. 115, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, establece: “Todo funcionario encargado del manejo de fondos públicos, antes de tomar posesión de su cargo, deberá rendir fianza a favor de la respectiva institución, en los montos y condiciones establecidas por las disposiciones legales. El pago de las fianzas estará a cargo de cada institución, dichas disposiciones legales no pueden ni deben ser omitidas por criterios que además de ser contra ley, no están bajo ninguna acción de control como lo establecen las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Corte de Cuentas de la República, Normas Generales, Art. 7, de **la NTCI 1-03 COSTO-BENEFICIO DEL CONTROL INTERNO, NTCI 1-04 CONTROL INTERNO ADMINISTRATIVO y NTCI 1-05 CONTROL INTERNO FINANCIERO,** por lo que el hallazgo se confirma; ya que los servidores actuantes presentan únicamente como prueba de descargo las respectiva copias certificadas de fianzas de fidelidad correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de Diciembre del dos mil diez, comprobando que la fianza rendida corresponden a otro período auditado, y además las pólizas de las Fianzas corresponden a la Encargada del Fondo Circulante y del Tesorero Municipal, por lo que no presentan los argumentos ni pruebas valederas que comprueben que el Cajero, el Administrador de Mercado, y Cobradores de Mercado, rindieron la respectiva fianza a satisfacción del Concejo Municipal. Ante la falta de argumentos valederos y pruebas pertinentes que pudieran dar por superadas las deficiencias mostradas en el presente hallazgo, esta Cámara estima procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente reparo, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 69 inciso 2º, en relación con el Art. 54 y Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los servidores actuantes señores: Doctor **Osmar Ovidio Cruz López,** Alcalde Municipal, **Abner Iván Torres Ventura,** Síndico Municipal, **Marcelo Antonio Henríquez Batres,** Primer Regidor, **Ana Paula Interiano de Chávez,** Segunda Regidora, **Aurora Marina González Arteaga,** Tercera Regidora, **Linda Margarita Zelaya Parada,** Cuarta Regidora, **Diomedes Castro Salmerón,** Quinto Regidor, **Doctor. Nelson Antonio Fuentes Cordero Villatoro,** Sexto Regidor, **Mario Humberto Estrada Guevara,** Séptimo Regidor, **Víctor Hugo Martínez,** Octavo Regidor. **Reparo Número Cinco, Hallazgo Número 6 con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa titulado “PAGOS REALIZADOS EN CONCEPTO DE INTERESES Y MULTAS”**”. Los auditores comprobaron que el Tesorero Municipal, efectuó pagos en concepto de Intereses y multas por los servicios de energía eléctrica a la Empresa Eléctrica de Oriente, hasta por la cantidad de **\$1,474.74,** y al Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), canceló multas y recargos por las



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



155

planillas pagadas extemporáneamente, por un monto de \$1,172.57, según detalle: No. 1 fecha

22/04/09 documentos 16250505 concepto pago de interés por mora por servicios de energía eléctrica monto \$10.91 No. 2 fecha 22/05/09 documentos 16476547 concepto pago de interés por mora por servicios de energía eléctrica monto \$64.81 No. 3 fecha 22/05/09 documentos 16476648 concepto pago de interés por mora por servicios de energía eléctrica de alumbrado público monto \$492.74 No. 4 fecha 19/06/09 documentos 16681483 concepto pago de interés por mora por servicios de energía eléctrica de alumbrado público monto \$78.28 No. 5 fecha 19/06/09 documentos 16681482 concepto pago de interés por mora por servicios de energía eléctrica monto \$20.00 No.6 fecha 14/08/09 documentos 17096252 concepto pago de interés por mora por servicios de energía eléctrica monto \$45.93 No. 7 fecha 14/08/09 documentos 17096253 concepto pago de interés por mora por servicios de energía eléctrica de alumbrado público monto \$193.86 No. 8 fecha 10/09/09 documentos 17280728 concepto pago de interés por mora por servicios de energía eléctrica monto \$48.78 No. 9 fecha 12/09/09 documentos 17520872 concepto pago de interés por mora por servicios de energía eléctrica monto \$51.18 No. 10 fecha 11/11/09 documentos 17736873 concepto pago de interés por mora por servicios de energía eléctrica monto \$48.26 No. 11 fecha 10/09/09 documentos 17280729 concepto pago de interés por mora por servicios de energía eléctrica de alumbrado público monto \$216.75 No. 12 fecha 12/10/09 documentos 17520873 concepto pago de interés por mora por servicios de energía eléctrica de alumbrado público monto \$203.24 total \$1,474.14 No. 1 fecha 21/08/09 cheque número 5222 concepto por pago de planilla de ISSS correspondiente al mes de julio de 2009 multa y recargo \$312.74 no. 2 fecha 17/09/09 cheque número 5364 concepto por pago de planilla de ISSS correspondiente al mes de agosto de 2009 multa y recargo \$429.85 no. 3 fecha 15/10/09 cheque número 5502 concepto por pago de planilla de ISSS correspondiente al mes de septiembre de 2009 multa y recargo \$ 429.98 Total \$1,172.57, haciendo un total general de \$2,647.31. Los servidores actuantes al momento de ejercer su derecho de defensa por medio de su escrito de 58 a fs. 59, presentado por el Licenciado. **José Guillermo Suncín Cárcamo** Apoderado General Judicial de los Señores: Licenciado. **Abner Iván Torres Ventura, Aurora Marina González Arteaga, Marcelo Antonio Henríquez Batres, Ana Paula Interiano de Chávez y Linda Margarita Zelaya Parada**, en lo medular manifestó lo siguiente: C) **CON RESPECTO AL REPARO NUMERO CINCO:** Hay que tomar en consideración tres situaciones: 1) Mis poderdantes recibieron una Alcaldía prácticamente sin fondos, tal como se ha planteado en literal a de este escrito; 2) Debido a no tener suficientes fondos en el FONDO COMUN del municipio, se optó por pagar con fondos FODES; y 3) Los Auditores, no han tomado en cuenta que el Art. 5 tiene una Interpretación Auténtica y un decreto, y me refiero al Decreto Legislativo, Número 727 del 1º de abril de 1993 publicado en el Diario Oficial Numero 176 Tomo del 22 de septiembre de 1998. Por tanto los fondos FODES pueden perfectamente ser utilizados para el pago de deudas que el municipio tiene. Por otro lado si bien es cierto el Concejo Municipal Administra el Municipio, pero es el Alcalde Municipal del Administrador de la Alcaldía, por tanto el Alcalde es el principal obligado junto con el Tesorero a responder por este Reparó. En relación a este reparo la Licenciada



Juana Azucena Jiménez Reyes, Apoderado General Judicial de los señores: **Doctor. Osmar Ovidio Cruz López**, Profesor, **Víctor Hugo Martínez**, **Mario Humberto Estrada Guevara**, **Doctor. Nelson Antonio Fuentes Cordero Villatoro**, **Diomedes Castro Salmerón** y **Héctor Antonio Flores Ortiz**, en su escrito de 84 a fs. 86, en lo medular manifestó lo siguiente: **REPARO NÚMERO CINCO RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**. Este hallazgo es con relación al hallazgo número 6 que se refiere **A PAGOS REALIZADOS EN CONCEPTO DE INTERESES Y MULTAS**. Pues los auditores manifestaron que comprobaron que el tesorero municipal, efectuó pagos en concepto de intereses y multas, por los servicios de energía eléctrica y al Instituto Salvadoreño del Seguro Social haciendo un total de dos mil seiscientos cuarenta y siete dólares con treinta y un centavos de dólar de los estados unidos de América, y que por tanto la deficiencia se origino porque el concejo municipal y el tesorero municipal no buscaron mecanismo para realizar estas pagos con oportunidad. Si bien es cierto, que hubieron esos pagos, no fue por causar un detrimento a la municipalidad, o por utilización indebida de los fondos, si no que fue debido a la crisis financiera que en dicho período estaba atravesando la municipalidad, producto de las obligaciones y compromisos institucionales, pago de salarios, que son obligaciones y derechos que no se podían postergar, y tenían que ser pagadas primeramente, pues tal y como lo demuestran mis mandantes, con las copias certificadas de los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y balances financieros, había liquidez en el período auditado, y tales facturas no podían pagarse en la fecha establecida. No siendo por tanto, un incumplimiento de los deberes como tesorero municipal, ni que el concejo municipal, no ha buscado mecanismos, pues escapaban a sus atribuciones. Anexando a dicho escrito la documentación certificada siguiente: a fs. 126 se encuentra en Acuerdo Número Cuarenta y Dos de fecha 23 de abril del 2009, en el cual el concejo autoriza al tesorero cancelar la cantidad de Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Dólares con Cuatro Centavos de Dólar (\$4,437.04) a Bonilla Hernández, S. A de C.V. por suministros de combustible. De fs. 130 a fs. 166, se encuentran facturas a nombre de la Alcaldía Municipal de la Unión, en concepto de compras de lubricantes y diesel, a fs. 169 a fs. 182, se encuentran las conciliaciones bancarias, del 31 de mayo de 2009, Registro Auxiliar de Banco, del mes de junio 200, Conciliación bancaria de fecha 31 de mayo de 2009, estados de Cuentas Corrientes, y los registros auxiliares de bancos, a fs. 183 a fs. 194, se encuentra la Conciliación Bancaria de fecha 30 de junio de 2009, Estados de Cuentas Corrientes, y los Registros Auxiliares de Banco, a fs. 195 a fs. 210, se encuentra conciliación bancaria de fecha 31 de julio, estado de cuenta corriente y los Registros Auxiliares de Bancos, de fs. 211 a fs. 221, se encuentran la conciliación bancaria de fecha 31 de agosto 2009, estado de cuentas corriente y los Registros Auxiliares de Bancos, de fs. 222 a fs. 235 se encuentran la conciliación bancaria de fecha 30 de septiembre 2009, estado de cuentas corriente y los Registros Auxiliares de Bancos, de fs. 236 a fs. 249, se encuentra la conciliación bancaria de fecha 31 de octubre 2009, estado de cuentas corriente y los Registros Auxiliares de Bancos, de fs. 250 a fs. 260 se encuentra la conciliación bancaria de fecha 30 de Noviembre 2009, consulta de Movimientos de y los Registros Auxiliares de Bancos, de fs. 261 a fs. 275, se encuentra la conciliación bancaria de fecha 31 de Diciembre 2009, estado de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



560

Cuentas corriente y los Registros Auxiliares de Bancos, de fs. 276 a fs. 287 se encuentran la conciliación bancaria de fecha 31 de Enero 2010, consulta de Movimientos de y los Registros Auxiliares de Bancos, de fs. 288 a fs. 290 se encuentran la conciliación bancaria de fecha 31 de Julio 2009, estado de cuentas corriente y los Registros Auxiliares de Bancos, de fs. 291 a fs. 293 se encuentra la conciliación bancaria de fecha 31 de Julio 2009, estado de cuentas corriente y los Registros Auxiliares de Bancos, de fs. 294 a fs. 296 se encuentran la conciliación bancaria de fecha 31 de Agosto 2009, estado de cuentas corriente y los Registros Auxiliares de Bancos, de fs. 297 a fs. 299 se encuentra la conciliación bancaria de fecha 30 de Septiembre 2009, estado de cuenta corriente y los Registros Auxiliares de Bancos, de fs. 300 a fs. 302 se encuentran la conciliación bancaria de fecha 31 de Octubre 2009, estado de cuenta corriente y los Registros Auxiliares de Bancos, de fs. 303 a fs. 305 se encuentran la conciliación bancaria de fecha 30 de Noviembre 2009, estado de cuenta corriente y los Registros Auxiliares de Bancos, de fs. 306 a fs. 308 se encuentra la conciliación bancaria de fecha 31 de diciembre 2009, estado de cuenta corriente y los Registros Auxiliares, de fs. 309 a fs. 311 se encuentra la conciliación bancaria de fecha 31 de Enero 2010, estado de cuenta corriente y los Registros Auxiliares, de fs. 312 a fs. 465, se encuentra el balance comprobación, del uno de enero al treinta de diciembre de dos mil nueve, de fs. 466 a fs. 479, se encuentra balance de comprobación del uno de enero al treinta y uno de enero del dos mil diez, de fs. 480 a fs. 498, se encuentra el balance de comprobación Ajustado del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, de fs. 499 a fs. 517, se encuentra el balance de comprobación liquidado del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve de fs. 518 a fs. 536, se encuentra el Balance de Comprobación definitivo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve. Analizados los argumentos y pruebas vertidas por los Apoderados Generales Judiciales de los servidores actuantes esta Cámara considera, que estos no logran superar las deficiencias señaladas en este Reparó, confirmándose con ello los **“Pagos Realizados en Concepto de Intereses y Multas”** a la Empresa Eléctrica de Oriente, por la cantidad de **\$1,474.74**, y al Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), por un monto de **\$1,172.57**; siendo importante señalar para el caso en comento, que los servidores actuantes deben de contar con mecanismos que garanticen y aseguren que los descuentos realizados a cada empleado en concepto de cotizaciones y aportaciones de seguridad social, así como el pago a la empresa responsable que ofrece el servicio de energía eléctrica, en la Municipalidad de La Unión Departamento de La Unión, deben ser remitidos y abonados a cada institución, en el tiempo que señala la Ley, siendo una de las responsabilidades que determina el Código Municipal, para una buena administración de los recursos financieros; por lo que la Municipalidad debe de implementar planes de controles, que aseguren que los fondos descontados a empleados en concepto de cotizaciones al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Ministerio de Hacienda, AFP's CONFIA y CRECER, se remitan mensualmente a las Instituciones que correspondan, así como el pago a la Empresa Eléctrica de Oriente por servicios brindados a la municipalidad; ya que de no remitir el monto descontado en forma oportuna, trae como consecuencia, el pago innecesario de multas e intereses, para el presente caso, este pudo haberse evitado; siendo importante mencionar que la



falta de cotización, genera la pérdida de los derechos o beneficios que esta posee para los cotizantes. Por lo que lo argumentado por los Apoderados Generales Judiciales de los servidores actuantes, no es aceptable ya que la Municipalidad debe de contar con un presupuesto sobre la base de los ingresos, entre los que tenía el veinte por ciento (20%) de los Fondos para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), que cubre parte de los gastos de funcionamiento, por lo que de ninguna manera prueban esa situación de crisis financiera que ellos hacen mención en su defensa, también manifestaron en sus argumentos que recibieron la Alcaldía Prácticamente sin fondos, demostrando con ello que los pagos se realizaron extemporáneamente, ocasionando que la Alcaldía Municipal de la Unión, Departamento de la Unión, cancelara de más pagos que pudieron haberse evitado. En relación al pago en concepto de Intereses y Multas cancelados a la Empresa Eléctrica de Oriente, los servidores actuantes no logran demostrar con sus argumentos y documentación, que el pago fue cancelado en el tiempo que establece la Ley, existiendo el riesgo que el municipio no cuente con alumbrado público, en las principales calles de la Ciudad, poniendo en peligro la seguridad de la población. En relación a la defensa ejercida por el Licenciado **Suncin Cárcamo** quien manifestó que ““(…) si bien es cierto el Concejo Municipal Administra el Municipio pero es el Alcalde Municipal el administrador de la alcaldía por lo tanto el Alcalde es el principal obligado junto con el Tesorero de responder por este reparo. En virtud de lo expuesto, se le señala al Licenciado **Suncin Cárcamo**, que en relación a la presente erogación estamos en presencia de GASTOS FIJOS, los cuales se encuentran debidamente presupuestados para efectos de su cumplimiento, señalándole además al referido profesional, que el Art. 83 del Código Municipal establece que “Para cada ejercicio presupuestario el Concejo aprobará la programación de la ejecución física y financiera del presupuesto especificando, entre otros aspectos los compromisos y desembolsos máximos que podrán contraer o efectuar para cada trimestre del ejercicio presupuestario”, además el Art. 84 del mismo cuerpo legal establece que “El Alcalde informará al Concejo mensualmente sobre los resultados de la ejecución del presupuesto”, situación que no debe ignorar el Concejo Municipal, con base a lo establecido en el Art. 8 del Código Civil, por lo que si esto no fue así el Concejo tenía el derecho y la obligación de exigir el cumplimiento de dicha disposición legal al Alcalde Municipal, lo cual tiene relación con el sistema de control pertinente, y así cumplir con una administración eficiente y eficaz, lo cual es obligación del Concejo Municipal para la toma de decisión y para el alcalde a efecto de operativizar la decisión del Concejo, situación que hubiese evitado el detrimento del patrimonio municipal por pagos extemporáneos. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, esta Cámara estima procedente condenar al pago de la Responsabilidad Patrimonial reclamada en este Reparó, por la cantidad de **Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América con Noventa y Treinta y un Centavos. (\$2,647.31)** que deberán pagar en forma conjunta los señores: Doctor **Osmar Ovidio Cruz López**, Alcalde Municipal, **Abner Iván Torres Ventura**, Sindico Municipal, **Marcelo Antonio Henríquez Batres**, Primer Regidor, **Ana Paula Interiano de Chávez**, Segunda Regidora, **Aurora Marina González Arteaga**, Tercera Regidora, **Linda Margarita Zelaya Parada**, Cuarta Regidora, **Diomedes Castro Salmerón**, Quinto Regidor,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



561

Doctor Nelson Antonio Fuentes Cordero Villatoro, Sexto Regidor, Mario Humberto Estrada Guevara, Séptimo Regidor, Víctor Hugo Martínez, Octavo Regidor y Héctor

Antonio Flores Ortiz, Tesorera Municipal, de conformidad con el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; además es procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en este reparo, a los servidores actuantes antes mencionados, consistente en una multa a imponerse en el fallo de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 54 en relación con el Art. 107 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al haber incumplido el Art. 5 de Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo y Social (FODES), Artículos 10, 12 Inc. 4to; y 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo y Social (FODES), así como el Art. 48 del Reglamento para la aplicación del régimen del Seguro Social.

POR TANTO: En base a todo lo expuesto en los considerandos anteriores, y la prueba documental aportada en el presente proceso, la defensa Ejercida por los servidores actuantes y las situaciones jurídicas antes expuestas, de conformidad con los Arts. 195 de la Constitución de la República; 3, 15 y 16 inciso 1º, 53, 54, 55, 69, 107, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y Arts. 215, 216, 217, 218, 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil a nombre de la República de el Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) Decláranse desvanecido en su totalidad el REPARO NUMERO UNO. Hallazgo Número 2, con Responsabilidad Administrativa, contenido en el Pliego de Reparos Número C.I. -094-2010, base legal del presente Juicio de Cuentas, y absuélvase del pago de dicha responsabilidad a los señores: Doctor **Osmar Ovidio Cruz López**, Alcalde Municipal, **Abner Iván Torres Ventura**, Sindico Municipal, **Marcelo Antonio Henríquez Batres**, Primer Regidor, **Ana Paula Interiano de Chávez**, Segunda Regidora, **Aurora Marina González Arteaga**, Tercera Regidora, **Linda Margarita Zelaya Parada**, Cuarta Regidora, **Diomedes Castro Salmerón**, Quinto Regidor, Doctor. **Nelson Antonio Fuentes Cordero Villatoro**, Sexto Regidor, **Mario Humberto Estrada Guevara**, Séptimo Regidor, **Víctor Hugo Martínez**, Octavo Regidor, y **Héctor Antonio Flores Ortiz**, Tesorero Municipal 2) Declárase Responsabilidad Patrimonial al confirmarse el Reparo Número Cinco. Hallazgo Número 6, por la Cantidad de **Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América, con Treinta y Un Centavos (\$2,647.31)** y se condena a pagar en forma conjunta dicha cantidad a los señores: Doctor **Osmar Ovidio Cruz López**, Alcalde Municipal, **Abner Iván Torres Ventura**, Sindico Municipal, **Marcelo Antonio Henríquez Batres**, Primer Regidor, **Ana Paula Interiano de Chávez**, Segunda Regidora, **Aurora Marina González Arteaga**, Tercera Regidora, **Linda Margarita Zelaya Parada**, Cuarta Regidora, **Diomedes Castro Salmerón**, Quinto Regidor, Doctor. **Nelson Antonio Fuentes Cordero Villatoro**, Sexto Regidor, **Mario Humberto Estrada Guevara**, Séptimo Regidor, **Víctor Hugo Martínez**, Octavo Regidor. y **Héctor Antonio Flores Ortiz**, Tesorero Municipal. 3) Declárase Responsabilidad Administrativa al confirmarse los siguientes Reparos: Reparo Número Dos, Hallazgo Número 3, Reparo Número Tres, Hallazgo Número 4, Reparo Número Cuatro, Hallazgo Número 5 y Reparo**



Número Cinco, Hallazgo Número 6. consistente en una multa a imponerse así: **a) el cincuenta por ciento (50%)** sobre el salario devengado en su gestión, al Doctor **Osmar Ovidio Cruz López**, quien deberá pagar la cantidad de **Un Mil Cuatrocientos Veintiocho Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta y Siete Centavos (\$1,428.57)**, por su actuación como Alcalde, en relación a los reparos: **Reparo Número Dos, Hallazgo Número 3, Reparo Número Tres, Hallazgo Número 4, Reparo Número Cuatro, Hallazgo Número 5 y Reparo Número Cinco, Hallazgo Número 6;** **b) el cincuenta por ciento (50%)** sobre el salario devengado en su gestión en relación al señor: **Abner Iván Torres Ventura**, quien deberá pagar la cantidad de **Trescientos Noventa y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Cinco Centavos. (\$392.85)**; por su actuación como Síndico, en relación a los reparos: **Reparo Número Dos, Hallazgo Número 3, Reparo Número Tres, Hallazgo Número 4, Reparo Número Cuatro, Hallazgo Número 5 y Reparo Número Cinco, Hallazgo Número 6.** **c) en relación a los señores: Marcelo Antonio Henríquez Batres**, Primer Regidor, **Ana Paula Interiano de Chávez**, Segunda Regidora, **Aurora Marina González Arteaga**, Tercera Regidora, **Linda Margarita Zelaya Parada**, Cuarta Regidora, **Diomedes Castro Salmerón**, Quinto Regidor, **Doctor. Nelson Antonio Fuentes Cordero Villatoro**, Sexto Regidor, **Mario Humberto Estrada Guevara**, Séptimo Regidor, **Víctor Hugo Martínez**, Octavo Regidor, cada uno responde por la cantidad de **Doscientos siete dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (\$207.60)**, cantidad que corresponde a un salario mínimo, de conformidad con el Art. 107 inciso 2º, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación a los reparos: **Reparo Número Dos, Hallazgo Número 3, Reparo Número Tres, Hallazgo Número 4, Reparo Número Cuatro, Hallazgo Número 5 y Reparo Número Cinco, Hallazgo Número 6;** **d) y el Treinta por ciento (30%)** sobre el salario devengado en su gestión, en relación al señor **Héctor Antonio Flores Ortiz**, quien deberá pagar la cantidad de **Trescientos Dieciséis Dólares de los Estados Unidos de América con Veintiocho Centavos (316.28)** por su actuación como Tesorero, Municipal, en relación a los reparos: **Reparo Número Tres, Hallazgo Número 4, y Reparo Número Cinco, Hallazgo Número 6.** **3) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes antes mencionados, en relación a sus cargos y período actuado, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en el fallo de esta Sentencia. Todos actuaron en la Alcaldía Municipal de La Unión, Departamento de La Unión, durante el período comprendido del Uno de Mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve.** **4) Al ser pagado el valor total de la presente condena, désele ingreso a favor del Fondo Común Municipal de esa Alcaldía el valor de la Responsabilidad Patrimonial, y a favor del Fondo General del Estado el valor de la Responsabilidad Administrativa;** **5) Todo de conformidad al Informe de Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos de la Alcaldía Municipal de La Unión, Departamento de La Unión, durante el período comprendido del Uno de Mayo al treinta y uno de diciembre del dos mil nueve.**

562



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

Viene



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ante Mí,

[Handwritten signature]



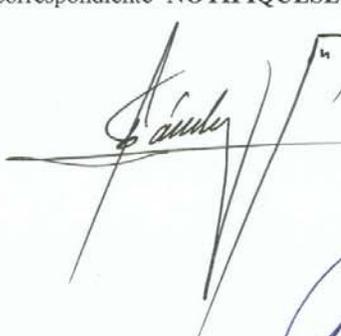
Secretaria.

Exp. C.I. 059-2012
 Cám. 1ª de 1ª Instan.
 LGRANILLO.

567

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las nueve horas con cinco minutos del día treinta de octubre del dos mil doce.

Habiendo transcurrido el término legal sin haber interpuesto Recurso Alguno, en contra de la Sentencia Definitiva emitida a las diez horas con cinco minutos del día veintiocho de septiembre del dos mil doce, que se encuentra agregada de fs. 549 vuelto a fs. 562 frente, del presente proceso; de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada dicha sentencia. Emítase la Ejecutoria correspondiente. En base a lo establecido en el Art. 93 Inc. 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales correspondiente- **NOTIFIQUESE.-**



Ante Mí,

Secretario


Exp. C.I. 094-2010
Cám. 1ª de 1ª Inst.
LGRANILLO



27

OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL

**EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS,
EGRESOS Y PROYECTOS**

**REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD
DE LA UNION, DEPARTAMENTO DE LA UNION,
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 01 DE
MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009.**

DICIEMBRE DE 2010.

9/11



INDICE

CONTENIDO	PAGINAS
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS	1
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN	4
V. RECOMENDACIONES	13



Señores
Concejo Municipal de La Unión,
Departamento de La Unión,
Presente.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y con base a la Orden de Trabajo No. ORSM-46/2010, de fecha 10 de agosto de 2010, hemos efectuado Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de La Unión, Departamento de La Unión, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales de los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de La Unión, Departamento de La Unión.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Constatar si el Concejo Municipal, observó el debido cuidado en la administración de los recursos.
- Constatar que los hechos económicos cumplan con los principios de existencia, pertinencia, integridad y oportunidad.
- Comprobar que los Ingresos y Egresos hayan sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente durante el período de examen y que cuenten con la suficiente documentación de respaldo.
- Determinar que la información financiera presentada, sea razonablemente confiable.

III. ALCANCE DE LA AUDITORÍA Y PROCEDIMIENTOS APLICADOS

Realizamos Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos a la Municipalidad de La Unión, departamento de La Unión, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009, de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



1. RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

En el curso de nuestro Examen Especial, efectuamos pruebas selectivas y diversos procedimientos, así:

1.1. INGRESOS

- Comprobamos que los Ingresos recaudados en concepto de impuestos fueran registrados correctamente.
- Constatamos que la numeración de los recibos de ingreso utilizados, estuviera de forma correlativa.
- Comprobamos que los impuestos y tasas hubieren sido calculados de conformidad con la Ley de Impuestos y Ordenanzas de Tasas Municipales.
- Verificamos que por las cantidades recibidas se hubieran emitido los respectivos recibos de ingreso.
- Corroboramos selectivamente la realización de los cálculos aritméticos en los recibos Formula 1-I-SAM.
- Constatamos que por los intereses generados en cuentas de ahorro, se hubieran elaborado las respectivas Formula 1-I-SAM.
- Se revisaron las conciliaciones bancarias.

1.2. EGRESOS

- Revisamos las planillas de salarios permanentes y cotejamos que estuvieran de acuerdo al nombramiento del personal.
- Revisamos que los descuentos aplicados a los sueldos de los empleados hubiesen sido efectuados correctamente y fueran remitidos a su destino en forma completa y oportuna.
- Verificamos que los egresos estuvieran plenamente justificados y se emplearan para fines o propósitos Municipales.



- Revisamos el Libro de Actas del Concejo Municipal, para verificar los acuerdos que autorizan los desembolsos efectuados.
- Constatamos la legalidad de los comprobantes y que los desembolsos efectuados se hubieran registrado correcta y oportunamente.
- Verificamos la existencia de documentos con relación a los cheques emitidos.
- Verificamos los saldos bancarios de las cuentas de ahorro y cuentas corrientes.
- Comprobamos las disponibilidades de las cuentas bancarias a la fecha del examen.
- Revisamos el detalle de los bienes inmuebles, para verificar la propiedad de los mismos y el valor.
- Verificamos la denuncia de participación ciudadana con REF-DPC-90-2010, de fecha 10 de marzo de 2010, la cual se refiere a irregularidades en el despido por supresión de plaza del cargo de motorista.
- Revisamos la resolución por parte del Juzgado de lo Civil según oficio Eda No. 09/10 JS 235 de fecha 28 de junio de 2010 y la resolución por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente según oficio EDA No. 41-2010 de fecha 29 de septiembre de 2010.

1.3. PROYECTOS

- Revisamos todos los expedientes de los proyectos, para verificar que los gastos se hubieran efectuado de conformidad a las asignaciones presupuestarias.
- Constatamos que los documentos que respaldan la ejecución de proyectos estuvieran apegados a la Ley.
- Verificamos que los informes de los supervisores, estuvieran de acuerdo con el avance de las obras.
- Comprobamos que los proyectos se hubieran realizado de acuerdo a las especificaciones según carpetas técnicas.
- Revisamos el proceso de adjudicación en los proyectos ejecutados por contrato.
- Efectuamos inspección física a los proyectos.



- Efectuamos análisis comparativo de los principales materiales utilizados, según presupuesto y compras realizadas.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. CONTRATACIÓN DE EMPLEADO.

Comprobamos que el Concejo Municipal según Acuerdo número dos, Acta número nueve, de fecha 2 de julio de 2009 acordó la contratación del Sr. Carlos Alberto Vallecillo Calderón como Gerente de Proyección Social por un período del 13 de julio al 31 de diciembre de 2009, quién posee relación de parentesco en segundo grado de consanguinidad con un empleado de la Municipalidad, el cual se encuentra laborando desde hace doce años y desde el mes de mayo del 2009 desempeña el cargo de Gerente Administrativo.

El Artículo 2 de la Ley de Ética Gubernamental establece "Esta Ley se aplica a todos los servidores públicos, permanentes o temporales, remunerados o ad-honorem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento o contrato emanado de la autoridad competente, que presten servicio en cualquier entidad estatal o municipal, dentro o fuera del territorio de la República".

El Art. 3 de la Ley de Ética Gubernamental en su literal d), determina que "Para los efectos de esta ley se entiende por:

d) Servidor Público. Persona natural que presta ocasional o permanentemente, servicios dentro de la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción. Comprende a los funcionarios y empleados públicos y agentes de autoridad en todos sus niveles jerárquicos.

Y en el Art. 6 literal g) de la Ley de Ética Gubernamental indica que "Son prohibiciones éticas para los servidores públicos: Nombrar a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para que presten servicios en la entidad que preside o se desempeñe".

La observación se produjo por que el Concejo Municipal acordó nombrar en el cargo de Gerente de Proyección de la Municipalidad, a una persona que posee relación de parentesco en segundo grado de consanguinidad con el Gerente Administrativo.

Lo anterior incide en falta de transparencia en la gestión ya que los ciudadanos en general no gocen de igualdad de derechos para ocupar un puesto de tal índole.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida el 13 de noviembre de 2010, el Concejo Municipal, manifestó que: "Con respecto a que este Concejo ha incumplido con los artículos de la Ley de Ética Gubernamental, ha que hace referencia la nota antes relacionada, por medio de la presente queremos aclarar, que el artículo 6 literal g) de la referida Ley, que se lee: "son prohibiciones éticas para los servidores públicos: nombrar a parientes dentro del cuarto



grado de consanguinidad o segundo de afinidad, para que presten servicios en la entidad que preside o se desempeña"; al respecto de esta disposición legal, relacionada con los artículos 30 numeral 2) y 48 numeral 7) que regula: Art. 30, "Son facultades del Concejo: 2) Nombrar al Tesorero, Gerentes, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, de una terna propuesta por el Alcalde en cada caso" y Art. 48, corresponde al Alcalde: 7) "Nombrar y remover a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento no estuviere reservado al Concejo, siguiendo los procedimientos de ley" (el subrayado es nuestro); por lo tanto la prohibición de nombrar parientes en los grados y tipos, es para el Alcalde y Miembros del Concejo.

El Sr. Carlos Alberto Vallecillo Calderón, ha sido nombrado por el Concejo Municipal y no por el Gerente Administrativo y no posee parentesco de consanguinidad o afinidad con ningún miembro del Concejo Municipal; por lo que estimamos que la apreciación de ustedes del artículo 6 literal g) de la Ley de Ética Gubernamental, es una interpretación *extensiva y analógica*, y dicha interpretación lo prohíbe nuestra Constitución en su artículo 15, y es que cuando la norma es prohibitiva o restringe derechos, su interpretación debe ser restrictiva y en su posibilidad debe interpretarse literalmente, así lo afirma nuestra Jurisprudencia y nos referimos a la Sentencia de las veinte horas con treinta minutos del día seis de Noviembre del año dos mil uno del TRIBUNAL DE SENTENCIA: Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, que establece que: "Una interpretación extensiva y analógica de la Norma que es totalmente prohibida por la Constitución artículo 15 Cn; únicamente es permitida cuando beneficia al administrado, en base al principio Constitucional ProHominis en el sentido que cuando una norma restringe derechos al ser humano la interpretación de la Norma tiene que ser restrictiva y si es posible hasta literal y cuando la norma concede derechos a una persona se puede interpretar en forma extensiva y analógica". No existe ninguna norma legal, que prohíba a los servidores públicos nombrar a parientes de otros empleados, para que presten servicios en la entidad que preside o se desempeñe".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por los miembros del Concejo Municipal y la evidencia documental proporcionada deja claro que efectivamente el Gerente de Proyección Social nombrado por el actual Concejo Municipal posee relación de parentesco con el Gerente Administrativo nombrado desde hace 12 años, sin embargo, la observación no ha sido interpretada adecuadamente ya que nos referimos a la relación de los anteriormente señalados y no a la relación de parentesco con alguno de los miembros del Concejo como lo manifiestan, ahora bien, si es cierto de conformidad con lo que establece el Código Municipal y es del conocimiento de esta Institución, que es facultad del Concejo nombrar a los empleados que se desempeñarán en los diferentes cargos en la Municipalidad, razón por la cuál se hizo la notificación a ellos, por ser los responsables de dicho nombramiento, y en ningún momento se responsabiliza o se cuestiona que sea por relación de parentesco con los miembros del Concejo, ya que también la Ley de Ética correspondiente en su contenido que fue descrito en la *comunicación aclara quienes son los servidores públicos, por lo que incluye que son todos los empleados municipales y públicos en todos los niveles jerárquicos quienes no podrán prestar servicio en la misma institución, ya sea que se desempeñe o que*



presida dejando claro que bien podría ser que fueren miembros del Concejo empleados como tal, por lo que no es facultativo que corresponda únicamente a los miembros del Concejo. Refiérase al Art. 2 y 3 de la Ley de Ética Gubernamental, por lo que en ningún momento ha sido necesario realizar una interpretación de la norma, pues ésta define claramente la prohibición por razón de parentesco a los servidores públicos en general.

2. PAGOS REALIZADOS EN EFECTIVO.

Comprobamos que el Tesorero Municipal, cancelo en efectivo, la cantidad de \$6,790.91.

El Artículo 92 del Código Municipal establece que: "En los casos en que los municipios tengan sus fondos depositados en instituciones financieras, están obligados a efectuar sus pagos por medio de cheques".

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal autorizo realizar los pagos en efectivo.

Los pagos realizados en efectivo, pueden ocasionar desvío de fondos municipales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida el 13 de diciembre de 2010, el Concejo Municipal, manifestó que: "Aclarar que el Concejo Municipal, únicamente legalizó pagos, a efectos de contabilizar las erogaciones; ya que cuando esto se hizo, los pagos ya estaban realizados, consultándosele al Tesorero el porqué se habían realizados dichos pagos en efectivo, manifestando que los proveedores no estaban dando crédito, que quería el pago contra entrega, razón por la cual el Concejo Municipal legalizó dichos pagos ya realizados; por lo que no es cierto que la deficiencia se originó porque el Concejo Municipal autorizó realizar los pagos en efectivo; además dichos pagos debidamente sustentados, y el objeto de la Ley al establecer que los pagos deberán hacerse por medio de cheques, es evitar que se pueda ocasionar desvío de fondos municipales, situación que no es posible, ya que como mencionábamos dichos pagos están debidamente sustentados. Se anexa como prueba, certificación acuerdo municipal número 6 del acta número 3 de fecha 12 de mayo de 2009, certificaciones de acuerdos municipales números 5 y 6 del acta número 6 de fecha 26 de mayo de 2009 y certificación de acuerdo municipal número 6 del acta número 7 de fecha 02 de junio de 2009".

En nota recibida el 13 de diciembre de 2010, el Tesorero Municipal, manifestó que: "En nota remitida a ustedes el día 01 de Octubre les explique el motivo por las cuales se realizaron pagos en efectivo o compras en efectivo a varios proveedores. Como les hacia mención en la nota recibida anteriormente no ha habido ninguna mala intención de parte de mi persona como de los miembros de este Concejo Municipal de querer sacar provecho alguno en forma personal sino que se hizo con el fin de no detener la



funcionabilidad de esta Alcaldía. Como ustedes han visto en la nota que recibieron anteriormente adonde les hago mención de todas las sanciones y multas que no hubiésemos sido acreedores como Alcaldía al dejar de prestar los servicios por los cuales se realizaron varias compras en efectivo”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por la Administración no contribuyen a desvanecer la observación, por lo que esta se mantiene.

3. PAGO DE DIETAS SIN ASISTIR A LAS REUNIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL. (ADM.)

Verificamos que el Concejo Municipal, autorizó al Tesorero para que cancelara por medio de cheque la cantidad de \$4,028.52, en concepto de dietas mensuales al Octavo Regidor Propietario, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009, sin haber asistido a las reuniones del Concejo Municipal, ya que no esta evidenciada su asistencia en el control diseñado para tal fin ni en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales, según detalle:

No.	OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO	No. DE SESIONES	No. DE CHEQUE	DIETA POR SESION	MONTO DEVENGADO
1.	Víctor Hugo Martínez	2	5056	\$ 335.71	\$ 671.42
2.	Víctor Hugo Martínez	2	5178	\$ 335.71	\$ 671.42
3.	Víctor Hugo Martínez	2	5301	\$ 335.71	\$ 671.42
4.	Víctor Hugo Martínez	2	5412	\$ 335.71	\$ 671.42
5.	Víctor Hugo Martínez	2	5564	\$ 335.71	\$ 671.42
6.	Víctor Hugo Martínez	2	5756	\$ 335.71	\$ 671.42
	TOTAL	12			\$ 4,028.52

El Artículo 46 del Código Municipal establece que: “Los Regidores, propietarios y suplentes, podrán devengar por cada sesión a la que asistan previa convocatoria, una dieta que fijará el Concejo, de acuerdo a la capacidad económica del Municipio; éstas no excederán de cuatro en el mes”.

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal, considero cancelar las dietas sin haber asistido a las reuniones.



Los pagos realizados al regidor, ocasiona disminución a los fondos municipales, por la cantidad de \$4,028.52.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida el 13 de diciembre de 2010, el Concejo Municipal, manifestó que: "Si bien es cierto el profesor Víctor Hugo Martínez, Octavo Regidor Propietario, no asistió a algunas sesiones del Concejo, y este Concejo tomó a bien hacer efectivo mediante cheque el pago de dietas, por razones de suma importancia, y de humanismo con el referido regidor, ya que él estaba pasando por una crisis de salud bastante complicada, ya que se le presentó un infarto agudo del miocardio por padecer de Síndrome Coronario agudo, por lo que le practicaron un cateterismo cardiaco y posteriormente se le practico una revascularización coronaria, razones por las cuales se le imposibilitaba asistir a las sesiones; pero vale aclarar que el profesor Martínez ha sido puntual, para asistir a sus compromisos con la municipalidad, asistiendo con mucha puntualidad a todas las demás sesiones del Concejo, las cuales se han realizado hasta cinco sesiones en el mes, de las cuales este Concejo, únicamente recibe dietas por dos de ellas, lo que se puede comprobar en el control de asistencia establecido para tal fin. Como prueba que se anexa a la presente, copia certificada de la constancia médica e historial médico, emitida por la Licda. Verónica Asunción Ávalos, Jefe de Trabajo Social del Hospital Medico Quirúrgico y Ontológico del ISSS, y por la Dra. Diana Rivera de López Subdirectora, del mismo nosocomio; también se anexa a la presente nota explicativa firmada por el profesor Víctor Hugo Martínez, Octavo Regidor Propietario".

En nota recibida el 13 de diciembre de 2010, el Octavo Regidor Propietario, manifestó que: "La Secretaria Municipal, hizo entrega de mi historial clínico, el día 06 de Octubre del año en curso a la Lic. Cabrera, en el cual se hace constar de mi grave estado de salud a partir del 14 de julio, que requirió hospitalización desde esa fecha hasta el 10 de noviembre, período durante el que se realizaron gran cantidad de procedimientos médicos que culminaron con una operación de Corazón Abierto, el día 05 de noviembre, fecha en que se inicia un período de incapacidad de sesenta días, que finaliza el día 05 de enero del dos mil diez. Lo expuesto anteriormente evidencia claramente las razones de mi inasistencia durante ese período. Al revisar el libro de actas y acuerdos municipales, se constatará de mi puntualidad en lo referente a asistencia, antes y después de todo ese tiempo de incapacidad en los que se realizaron todos los procedimientos médicos detallados en los Resúmenes Clínicos presentados. El propósito del presente recurso es SOLICITAR que se reconsidere la observación planteada en el informe de auditores, aunque está apegada al Código Municipal, está falto del Espíritu humanitario que debe prevalecer en este caso, ya que son inasistencias involuntarias por causas que nadie las desea y a nadie se les desea".

En nota recibida el 13 de diciembre de 2010, el Tesorero Municipal, manifestó que: "En nota remitida a ustedes el día 01 de Octubre les manifesté el pago de la Dieta Municipal al profesor Víctor Hugo Martínez, Octavo Regidor Propietario de esta Alcaldía, lo cual dije anteriormente el se encontraba en tratamiento medico en todo ese tiempo. A partir de las Dietas del mes de Octubre del presente año se me pasa una fotocopia de la



asistencia a reuniones de este Concejo Municipal la cual va agregada a la planilla de pago”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

La deficiencia se mantiene ya que el Concejo Municipal, confirman lo señalado de que cancelaron las dietas al Octavo Regidor Propietario, sin haber asistido a las reuniones de Concejos Municipales.

4. DESCUENTOS A EMPLEADOS Y CONCEJALES MUNICIPALES.

Verificamos que la Administración Municipal, descontó a los empleados y Concejales, una cuota mensual, en concepto de aportación para un partido político, según planillas y recibos de pago de agosto a diciembre de 2009, por la cantidad de \$3,319.48, según detalle:

MES/AÑO	MONTO DESCONTADO A MIEMBROS DEL CONCEJO	MONTO DESCONTADO A ALCALDE Y EMPLEADOS	MONTO TOTAL
Agosto	\$ 0.00	\$ 326.82	\$ 326.82
Septiembre	\$ 478.26	\$ 542.12	\$ 1,020.38
Octubre	\$ 239.13	\$ 404.85	\$ 643.98
Noviembre	\$ 239.13	\$ 429.07	\$ 668.20
Diciembre	\$ 239.13	\$ 420.97	\$ 660.10
Total	\$ 1,195.65	\$ 2,123.83	\$ 3,319.48

El Artículo 32 de la Ley de Servicio Civil, establece que: “Se prohíbe estrictamente a los funcionarios y empleados públicos o municipales: c) “Recoger o solicitar directa o indirectamente en las dependencias gubernamentales contribuciones o suscripciones de otros servicios públicos o municipales, destinadas al sostenimiento de campañas o partidos políticos”.

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal, autorizó estos descuentos.

Las cuotas descontadas afecta la economía de los empleados y Concejos Municipales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida el 13 de diciembre de 2010, el Concejo Municipal, manifestó que: “No es cierto que el Concejo Municipal, ha autorizado, dicho descuento, ya que no existe ningún acuerdo municipal, y ninguna instrucción expresa, en la que se autorice dicho descuento; por lo que estos se realizaron porque cada empleado se apersonó al Tesorero Municipal, para autorizarle que le realizara el descuento, tal como consta en la



nota de autorización firmada por cada empleado y funcionario público; el artículo 302 de la Ley de Servicio Civil, establece que se prohíbe RECOGER O SOLICITAR contribuciones, y en el caso que nos ocupa, existe una declaración de voluntad hecha por cada una de las personas que autorizan que se le descuente de su sueldo, dicha cantidad, el empleado o funcionario voluntariamente consiente dicha situación, por lo que en este caso, el Concejo Municipal, no obligó, no solicito ni recogió, dichas contribuciones”.

En nota recibida el 13 de diciembre de 2010, el Tesorero Municipal, manifestó que: “En nota remitida a ustedes el día 01 de Octubre les manifesté que el descuento o colaboración partidaria realizada a los miembros de este Concejo Municipal y asimismo a los empleados ha sido aceptado de forma voluntaria de parte de cada uno de ellos. Por lo tanto solamente les e aceptado aplicarles el descuento sin forzamiento alguno”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados no contribuyen a desvanecer la observación, ya que utilizaron la institución para realizar estos descuentos.

5. FALTA DE RENDICIÓN DE FIANZA.

Constatamos que durante el período examinado, el Tesorero Municipal, Cajero, Administrador de Mercado, Cobradores de Mercado y Encargada de Fondo Circulante, no rindieron fianza.

El Artículo 97 del Código Municipal establece que: “El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo”.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no exigió la rendición de fianza a los manejadores de fondos.

La falta de rendición de fianza, no garantiza la recuperación de los Recursos Financieros de la Municipalidad, en caso de utilización inadecuada.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida el 13 de diciembre de 2010, el Concejo Municipal, manifestó que: “En fecha dos de junio de 2009, en el Acta número SIETE emitió el acuerdo municipal número VEINTE, mediante el cual autoriza e instruye, que se realice el proceso de Ley, para que los empleados obligados a rendir fianza, puedan hacer efectiva dicha obligación, pero por razones de tramite únicamente se ha hecho efectiva la fianza del Tesorero Municipal y de la encargada de fondo circulante, pero con la certificación de dicho acuerdo probamos que este Concejo Municipal, está en la disposición de cumplir con dicha obligación, porque reconocemos que es una obligación que dichos empleados rindan fianza, como lo establece el artículo 97 del Código Municipal.



Consideramos que dicho hallazgo, debe ser desvanecido del borrador de informe de examen practicado a esta municipalidad, ya que se está desarrollando el proceso para que todos los empleados que rindan fianza todos los empleados que deban rendirla. Anexamos a la presente copia certificada de los acuerdos municipales: Número VEINTE, del acta número SIETE, de fecha 2 de junio de 2009 y acuerdo municipal número CUATRO, del acta número DIECISIETE, de fecha 17 de Septiembre de 2009”.

En nota recibida el 13 de diciembre de 2010, el Tesorero Municipal, manifestó que: “Según Acuerdos Municipales tomados en reunión de Concejo el día 24 de junio y 01 de Octubre del año recién pasado se tomo la decisión de llevar el proceso para la rendición de fianza y en el siguiente se tomaron los montos de cada uno de ellos”

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados no contribuyen a desvanecer la observación, ya que no presentaron las fianzas del Tesorero Municipal y de la Encargada de Fondo Circulante, por lo que esta se mantiene.

6. PAGOS REALIZADOS EN CONCEPTO DE INTERESES Y MULTAS.

Comprobamos que el Tesorero Municipal, efectuó pagos en concepto de Intereses y multas por los servicios de energía eléctrica a la Empresa Eléctrica de Oriente, hasta por la cantidad de \$1,474.74, y al Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), canceló multas y recargos por las planillas pagadas extemporáneamente, por un monto de \$1,172.57, según detalle:

Nº	FECHA	DOCUMENTO No.	CONCEPTO	MONTO
1.	22/04/09	16250505	Pago de Interés por Mora por servicios de Energía Eléctrica	\$ 10.91
2.	22/05/09	16476547	Pago de Interés por Mora por servicios de Energía Eléctrica.	\$ 64.81
3.	22/05/09	16476648	Pago de Interés por Mora por servicios de Energía Eléctrica de Alumbrado Público.	\$ 492.74
4.	19/06/09	16681483	Pago de Interés por Mora por servicios de Energía Eléctrica de Alumbrado Público.	\$ 78.28
5.	19/06/09	16681482	Pago de Interés por Mora por servicios de Energía Eléctrica.	\$ 20.00
6.	14/08/09	17096252	Pago de Interés por Mora por servicios de Energía Eléctrica.	\$ 45.93
7.	14/08/09	17096253	Pago de Interés por Mora por servicios de Energía Eléctrica de Alumbrado Público.	\$ 193.86
8.	10/09/09	17280728	Pago de Interés por Mora por servicios de Energía Eléctrica.	\$ 48.78
9.	12/09/09	17520872	Pago de Interés por Mora por servicios de Energía Eléctrica	\$ 51.18



10.	11/11/09	17736873	Pago de Interés por Mora por servicios de Energía Eléctrica	\$ 48.26
11.	10/09/09	17280729	Pago de Interés por Mora por servicios de Energía Eléctrica de Alumbrado Público	\$ 216.75
12.	12/10/09	17520873	Pago de Interés por Mora por servicios de Energía Eléctrica de Alumbrado Público	\$ 203.24
Total				\$ 1,474.74

Nº	FECHA	CHEQUE NUMERO	CONCEPTO	MULTA Y RECARGO
1	21/08/09	5222	Por pago de planilla de ISSS correspondiente al mes de julio de 2009.	\$ 312.74
2	17/09/09	5364	Por pago de planilla de ISSS correspondiente al mes de agosto de 2009.	\$ 429.85
3	15/10/09	5502	Por pago de planilla de ISSS correspondiente al mes de septiembre de 2009.	\$ 429.98
Total				\$ 1,172.57

El Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Social (FODES), establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio." Además el párrafo cuarto del artículo 12 del Reglamento de la Ley del FODES, establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos" y el Art. 10 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal. Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo; y el Art. 12, dice: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las



áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión”.

El Artículo 48 del Reglamento para la aplicación del régimen del Seguro Social, establece: “El patrono deberá remitir mensualmente las planillas de cotización obrero-patronales confeccionadas en formularios especiales que le facilitará el Instituto y ciñéndose a las instrucciones que éste le de al respecto a la información que deben contener las planillas. El pago de las cotizaciones deberá hacerlo mensualmente. El patrono que presente planillas que contengan deficiencias o incorrecciones con infracción de las instrucciones dadas por el Instituto, incurrirá en una multa de cinco a doscientos colones, de acuerdo con la capacidad económica del infractor”.

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal y Tesorero, no buscaron mecanismos para realizar estos pagos con oportunidad.

El pago de intereses y multas generó un detrimento patrimonial a la Municipalidad por la cantidad de \$2,647.31.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota recibida el 13 de noviembre de 2010, el Concejo Municipal, manifestó que: “Mediante de acuerdo municipal, se han girado instrucciones expresas, al Tesorero Municipal, para que realice los pagos en los primeros diez días de cada mes, a efecto de evitar recargos por pago extemporáneos. Anexamos el Acuerdo Municipal, número UNO del acta número 41, de fecha 02 de diciembre de 2010”.

En nota recibida el 13 de diciembre de 2010, el Tesorero Municipal, manifestó que: “En cuanto a los pagos extemporáneos como se los expuse anteriormente no es intención hacerlos posteriormente a la fecha especialmente la Energía Eléctrica y las Cotizaciones del ISSS pero debido a la precaria situación económica y a los gastos de sostenibilidad no compensan como se los expuse el día lunes 06 de diciembre que estuvimos en la lectura del informe preliminar”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados no contribuyen a desvanecer la observación, ya que ratifican la deficiencia, debido a que no se realizó oportunamente los pagos.

V. RECOMENDACIONES

Al Concejo Municipal

1. Abstenerse de realizar descuentos a empleados y Concejales para fines partidarios.

2. Gestionar para que el Tesorero Municipal, Cajero, Administrador de Mercado, Cobradores de Mercado y Encargada de Fondo Circulante, rindan fianza.

Se identificaron deficiencias menores que fueron comunicadas mediante Carta de Gerencia de fecha 01 de diciembre de 2010.

Este Informe se refiere al Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de La Unión, Departamento de La Unión, correspondiente al período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2009, y ha sido preparado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 15 de diciembre de 2010.

DIOS UNION LIBERTAD


**Jefe Oficina Regional San Miguel,
Corte de Cuentas de la República.**

